



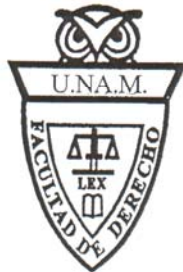
# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

“ QUE EL DERECHO A LOS ALIMENTOS EN CASO DE  
DIVORCIO VOLUNTARIO NO SEA EXCLUSIVO DE LA  
MUJER, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 288  
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL ”

## T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE :  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
GÓMEZ TAGLE AGUILAR RICARDO DANIEL



DIRECTOR DEL SEMINARIO: LUIS GUSTAVO ARRATÍBEL SALAS  
ASESOR DE TESIS: SARA ARELLANO PALAFOX

CIUDAD UNIVERSITARIA

AGOSTO 2006



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO SEMCIV/12/06/06/50  
ASUNTO: Aprobación de Tesis

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ,  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U. N. A. M.  
P R E S E N T E .


El alumno RICARDO DANIEL GÓMEZ TAGLE AGUILAR, elaboró en este Seminario bajo la asesoría y responsabilidad de la Lic. Sara Arellano Palafox, la tesis denominada "QUE EL DERECHO A LOS ALIMENTOS EN CASO DE DIVORCIO VOLUNTARIO NO SEA EXCLUSIVO DE LA MUJER, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL" y que consta de 147 fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D. F., 12 de Junio de 2006

  
LIC. LUIS GUSTAVO ARRATÍBEL SALAS  
Director del Seminario

LCAS/sg



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

**LUIS GUSTAVO ARRATIBEL SALAS.**

**DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CIVIL DE LA  
FACULTAD DE DERECHO**

**PRESENTE.**

Por medio de este conducto y de la manera mas atenta, me permito distraerlo de sus ocupaciones, para expresarle que el alumno GOMEZ TAGLE AGUILAR RICARDO DANIEL con Numero de Cuenta 9637140-2 ha concluido satisfactoriamente la parte escrita de la tesis titulada "QUE EL DERECHO A LOS ALIMENTOS EN CASO DE DIVORCIO VOLUNTARIO NO SEA EXCLUSIVO DE LA MUJER, COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 288 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL", y por tal razon se somete a su consideración para que se sirva llevar a cabo la revision correspondiente.

Esperando ser favorecida con su consideración, agradezco de antemano la atención que se brinde al presente.

**ATENTAMENTE**

**LIC. SARA ARELLANO PALAFOX**  
Ciudad Universitaria, D.F. a 17 de Enero de 2006.

*Dedico el presente trabajo:*

*A Dios, y él bien sabe porque.*

*A mis padres,*

*Sr. FERNANDO GÓMEZ TAGLE CANO*

*y*

*Sra. MARÍA DE LOURDES AGUILAR GARCÍA*

*por el inagotable amor que siempre me han brindado,  
el cual aunado a sus consejos, me ha dado la fortaleza suficiente  
para seguir adelante, sin claudicar,  
hasta tener la dicha de compartir con ellos un momento como este.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México, mi alma mater,  
por brindarme la dicha y el orgullo de ser universitario.*

*A todos mis profesores en la Facultad de Derecho, especialmente  
A la Lic. SARA ARELLANO PALAFOX,  
por haber compartido conmigo este sueño.*

*A mis abuelos*  
EDUARDO (RIP),  
BETO (RIP),  
MARIA DE LOURDES,  
CATALINA,  
MÓNICA  
*Por su cariño y su confianza.*

*A mi hermano EDUARDO*  
*así como a las familias Aguilar y Sánchez Aguilar*  
ERIKA, MARCO, OMAR, ISMAEL, OSCAR, TANIA,

*A mis amigos,*  
GERMÁN, DAVID, DALILA, ODILON, MARISOL, IRIS,  
JUAN, ROSA, BENJAMIN, NADIA, ROBIN, ÁNGELES,  
JOSUE, IVONNE, LEOPOLDO, LIZ, JORGE

*A KARINA HERNÁNDEZ CRUZ,*  
*gracias por haber aparecido en mi vida y*  
*llenarla de luz con tu sonrisa.*

*A la Lic. ROSALÍA RAMOS GARCÍA y  
al Lic. MANUEL GUTIERREZ NATIVIDAD  
por las facilidades otorgadas para la realización de éste trabajo.*

*A la Lic. OLIVIA JUÁREZ MÁRQUEZ, Juez del Juzgado trigésimo cuarto de lo  
Familiar, así como a los Secretarios de Acuerdos Lic. VIRGINIA JAUREGUI  
TEJEDA y Lic. NEREO RAMOS FLORES y demás personal que labora en dicho  
Juzgado: ANTONIETA, OLIVIA, PEDRO, ROSA, JERONIMO,  
MIREYA, JAIME, MARIANA, MIGUEL, MARI  
y muy especialmente  
A la Lic. MARÍA DEL SOCORRO ELBA BELLO MIRANDA  
(Secretaria Conciliadora)*

*Gracias a todos y cada uno de ellos por haberme brindado su amistad y sus consejos.*

*Al Lic. RICARDO HERNANDEZ GUILLEN  
por brindarme la oportunidad de aprender al lado suyo.*

*A la familia Gómez Tagle  
GLORIA, ALFREDO, MAX, GUILLE, ERNESTO*

*“Lo principal del matrimonio no es amarse, sino conocerse”.* – P. Hervieu.

*“En el matrimonio el hombre y la mujer son cada uno por su parte el 50% de un todo”.*

*“Los solicitantes de un divorcio por mutuo consentimiento suelen estar en desacuerdo sobre todas las cosas de la vida y del mundo, pero están plenamente de acuerdo en una sola, que es, precisamente, el separarse y obtener la disolución del vínculo matrimonial que los une”.* – Cipriano Gómez Lara.

*“La única diferencia real que existe entre un hombre y una mujer es establecida por un cromosoma, el cromosoma sexual, que se encarga de determinar el sexo de la persona: si la configuración cromosómica es XX será mujer, en cambio, si es XY será hombre”.*

*“La palabra se hizo para decir la verdad, no para destruirla”.* – José Martí.

*“Continuamente enfrentamos grandes oportunidades, brillantemente disfrazadas de problemas sin solución”.*



**“QUE EL DERECHO A LOS ALIMENTOS EN CASO DE DIVORCIO  
VOLUNTARIO NO SEA EXCLUSIVO DE LA MUJER,  
COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL  
DISTRITO FEDERAL”.**

**INDICE**

	Pag.
INTRODUCCIÓN.....	I

**CAPÍTULO PRIMERO  
MATRIMONIO.**

1.1	Concepto.....	1
1.2	Naturaleza jurídica del matrimonio.....	4
1.3	Regulación del matrimonio en México.....	10
	1.3.1 Código Civil de 1870. ....	11
	1.3.2 Código Civil de 1884. ....	13
	1.3.3 Código Civil de 1928. ....	14
1.4	El concepto de matrimonio que ofrece el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal tras las reformas de mayo del 2000.....	16
1.5	Efectos que produce. ....	22
	1.5.1 Entre consortes. ....	22
	1.5.2 En relación a los hijos. ....	24
	1.5.3 En relación a los bienes. ....	26

CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

2.1	Concepto.....	31
2.2	Características de los alimentos.....	36
	2.2.1 Reciprocidad. ....	36
	2.2.2 Alternatividad.....	38
	2.2.3 Formas de cumplimiento. ....	39
	2.2.4 Proporcionalidad. ....	40
	2.2.5 Irrenunciabilidad e intransigibilidad. ....	43
	2.2.6 Imprescriptible. ....	45
	2.2.7 Inembargable. ....	47
	2.2.8 Incompensabilidad. ....	48
	2.2.9 Son de orden público. ....	49
2.3	Personas obligados a proporcionar los alimentos.....	50
	2.3.1 Cónyuges. ....	50
	2.3.2 Concubinos. ....	54
	2.3.3 Ascendientes.....	56
	2.3.4 Descendientes.....	58
	2.3.5 Colaterales. ....	59
	2.3.6 Adoptante y adoptado. ....	59

CAPÍTULO TERCERO  
EL DIVORCIO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.1	Concepto.....	61
3.2	Clasificación. ....	64
	3.2.1 Voluntario. ....	66
	3.2.1.1 Administrativo. ....	67
	3.2.1.2 Judicial.....	68

3.2.2 Necesario. ....	75
3.3 Efectos del divorcio. ....	83
3.3.1 Entre consortes. ....	84
3.3.2 En relación a los hijos. ....	85
3.3.3 En relación a los bienes. ....	86

## CAPÍTULO CUARTO

### QUE EL DERECHO A LOS ALIMENTOS EN CASO DE DIVORCIO VOLUNTARIO NO SEA EXCLUSIVO DE LA MUJER, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1 Circunstancias bajo las cuales se decretan alimentos a favor del cónyuge mujer en el divorcio voluntario judicial. ....	88
4.2 Circunstancias que debían operar para que el varón tuviera derecho a alimentos en el divorcio por mutuo consentimiento. ....	92
4.3 Igualdad jurídica, política y social entre el hombre y la mujer. ....	97
4.4 Propuesta de adición al artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, para que el cónyuge varón tenga derecho a alimentos. ....	112
CONCLUSIONES. ....	116
ANEXOS. ....	119
BIBLIOGRAFIA. ....	143

## INTRODUCCIÓN.

Aristóteles, en el libro I de su Politeia, planteó la siguiente analogía entre el señor y el esclavo, y el marido y su esposa: “*en la relación del macho con la hembra, por naturaleza, el uno es superior; la otra, inferior; por consiguiente, el uno domina; la otra es dominada*”.

Lastimosamente éste fue el papel que le toco vivir a la mujer durante varios siglos. Inclusive, al dar paso al feudalismo el escenario no cambio del todo ya que en ese entonces se equiparo la situación de la esposa con la del siervo, y la del marido con la del señor feudal. Pero, a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, resurge un ideal igualitario que consideraba que todos los hombres habían sido creados iguales (*Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América del Norte*) y que los hombres nacen y viven libres e iguales en derechos (*Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*) A partir de ese momento dan inicio, en todo el mundo, las cruentas batalla en pos de la libertad y la igualdad, auspiciados bajo los principios rectores de la Revolución Francesa.

En nuestro país, al igual que en muchos otros, los pasos han sido lentos. La lucha por la independencia inicio en 1810, y fueron Hidalgo y Morelos quienes plantearon la abolición de la esclavitud. En el año de 1824 se expide la primera Constitución de México, pero no es sino hasta la aparición de la Constitución de 1857 que se establece una sección sobre los derechos del hombre (art. 1 al 29), y es en la Constitución de 1917 donde se reconoce un capítulo respectivo a las garantías individuales.

Pero aún así subsistían planteamientos legislativos que consideraban que la mujer era inferior al hombre, y que éste tenía la potestad marital sobre su mujer.

En el Código Civil de 1928 se reconocía en el artículo 2, que la capacidad jurídica era igual para el hombre y la mujer; y que por consecuencia, la mujer no quedaba sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles. Diecinueve años después, se le reconocería a la mujer el derecho a votar y ser votada en los procesos municipales y en 1953, se otorgaría plenitud de los derechos ciudadanos a la mujer mexicana.

En el año de 1974 se eleva a rango constitucional la igualdad entre el hombre y la mujer; y en lo que al Código Civil se refiere, se igualan los papeles de los cónyuges en el matrimonio. En marzo de 1981 México ratifica la “*Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*” (publicada el 12/05/1981 en el DOF, entrando en vigor el 3/09/1981), en la cual se reconoce que “*para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia*”; y recientemente, en enero del año 2001, se creó el Instituto Nacional de las Mujeres, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, cuyo objetivo general es “promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros”.

La forma para alcanzar una real igualdad entre los seres humanos será mediante la ausencia de distinciones y diferencias provenientes de atributos tales como la raza, la nacionalidad, la religión o el sexo.

El presente trabajo se generó tras la lectura del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual establece la subsistencia de la obligación alimentaria tratándose del divorcio necesario y del voluntario judicial. En el divorcio necesario el derecho de alimentos lo tiene el cónyuge inocente, es decir, aquél que no dio lugar a cualesquiera de las causales que se establecen

en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, y es al Juez de lo Familiar a quien le corresponde calificar la culpabilidad de uno de los cónyuges y la inocencia de la contraparte. En el divorcio voluntario judicial nos encontramos ante un derecho exclusivo de la mujer:

*“En el caso de divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato”.*

En aquel momento surgió la siguiente inquietud ¿Por qué se trata de un derecho exclusivo de la mujer? Y resulta que tras cotejar la redacción actual de dicho artículo con el mismo numeral del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal (vigente hasta antes del 25 de mayo del año 2000) pude percatarme que, con diferente redacción, tanto el hombre como la mujer tenían derecho a recibir alimentos tratándose del divorcio por mutuo consentimiento.

Entonces realizamos la interpretación de dicho artículo, el 288 del Código Civil para el Distrito Federal, centrando nuestra atención en el último párrafo, y utilizando el método inductivo reconocimos la necesidad de abordar los siguientes temas: divorcio voluntario, divorcio, alimentos, obligación alimentaria, matrimonio e igualdad.

A continuación dimos inicio al estudio y análisis de cada uno de estos temas, utilizando el método contrario, es decir, el método deductivo, y organizándolos de la siguiente manera:

En el Capítulo Primero abordamos la figura del matrimonio, su concepto, naturaleza jurídica y la regulación en los diversos Códigos Civiles que han regido en el Distrito Federal, hasta llegar al concepto que nos ofrece el Código Civil vigente, y por último analizamos los diversos efectos que produce el matrimonio.

En el Capítulo Segundo distinguimos, por principio de cuentas, los términos obligación y alimentos, para posteriormente adentrarnos en el estudio de la obligación alimentaria y sus particularidades que la hacen diferente ante las demás obligaciones. También señalamos quienes son las personas que, de acuerdo a disposición legalmente establecida, se encuentran obligadas a proporcionar los alimentos.

En el Capítulo Tercero analizamos la figura del divorcio y la clasificación que de él hace el Código Civil para el Distrito Federal. Asimismo examinamos los diversos efectos que produce el divorcio.

En el último capítulo investigamos tanto las circunstancias bajo las cuales se decretan alimentos a favor del cónyuge mujer en el divorcio voluntario judicial, como las circunstancias que debían operar para que el varón tuviera derecho a alimentos en el divorcio por mutuo consentimiento, para lo cual examinamos la evolución histórica del derecho de alimentos entre los cónyuges, en el caso del divorcio. Asimismo, exploramos la consideración que se tiene sobre la igualdad jurídica, política y social entre el hombre y la mujer; y por último proponemos la adición de un párrafo al artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, a fin de que el derecho a los alimentos en caso del divorcio voluntario por vía judicial no sea exclusivo de la mujer.

## CAPITULO PRIMERO

### MATRIMONIO.

#### 1.1 Concepto.

La palabra matrimonio proviene del latín *matris munium* que significa carga, gravamen o cuidados de la madre, pues para la madre el hijo es, oneroso antes del parto, doloroso en el parto y gravoso después, como lo comentaron los decretales de **Gregorio IX**, por lo que la unión de hombre y mujer recibió este nombre, reservándose la denominación de patrimonio al régimen de los bienes de quienes el padre era el único titular. <sup>1</sup>

Desde el punto de vista del bien público, el matrimonio ha sido señalado, desde la época de CICERON como la base –no es la única, pero si la ideal– de la familia, que es considerada “elemento natural y fundamental de la sociedad”. El propio Juan Pablo II <sup>2</sup> insistió en que “*la familia fundada en el matrimonio es una institución natural insustituible y elemento fundamental del bien común de toda sociedad*”.

Oscar Wilde, de manera irónica, señaló que “*el matrimonio era la privación recíproca de libertad, previo acuerdo de ambas partes*”.

Sara Montero, define al matrimonio como “la forma legal de constituir la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellos una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley”. <sup>3</sup>

<sup>1</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar, *Diccionarios Jurídicos Temáticos, Derecho Civil, volumen 1*, Oxford, México, 2001, p. 73

<sup>2</sup> SANDOVAL, Jorge, “La familia es una institución natural insustituible, asegura Juan Pablo II”, *El Sol de México*, (México, DF, 21 de noviembre de 2004), p. 15-A

<sup>3</sup> SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, *Derecho Civil*, Porrúa, México, 1998, p. 300



Chávez Asencio define al matrimonio como “un acto jurídico en el que los contrayentes bilateralmente expresan su consentimiento, y en forma administrativa el juez unilateralmente expresa su declaración”.<sup>4</sup>

Para acuñar este último concepto del matrimonio la humanidad debió de transcurrir por diversas etapas evolutivas, en las cuales distinguió diversas formas de unión entre los seres humanos, tales como:

La promiscuidad primitiva. La cual impedía determinar la paternidad, siendo cierta, solamente, la maternidad, puesto que el comercio sexual era espontáneo y recíproco dentro de la gens.

El matrimonio por grupos. En el cual un cierto número de hermanos carnales se unen a un cierto número de mujeres que pertenecen a una familia distinta, considerándose cualquier hombre de uno de estos grupos como esposo de cualquier mujer del otro grupo, de tal forma que los hermanos de estas últimas tenían que salir a buscar mujeres de otra familia.

El matrimonio por raptó. Donde la mujer era considerada como parte del botín de guerra, junto con los bienes y los animales.

El matrimonio por compra. En el que el marido adquiere un derecho de propiedad sobre la mujer, al ser esta vendida por su familia, a cambio de ciertas prestaciones o compensaciones.

La poliginia y la poliandria. Figuras poco usuales y consideradas por diversos autores que no cumplen con las características del matrimonio, por no existir en

---

<sup>4</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, 6ª ed., Porrúa, México, 2001, p. 354

ellas la unión monogámica, es decir, que son uniones en las que un hombre posee varias mujeres (poliginia), o bien, es una mujer la que tiene muchos maridos (poliandria)

Con la familia monogámica el matrimonio comenzó a ser la unión permanente entre un hombre y una mujer dispuestos a llevar una vida en común; con este carácter de permanencia se comprende el deber de respetar (a) la mujer ajena con el fin de que los demás respeten la propia, y cuando tal respeto mutuo comenzó a ser sancionado por parte del poder social, entonces el derecho al matrimonio comenzó su evolución.<sup>5</sup>

Actualmente el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 146 nos ofrece el siguiente concepto del matrimonio:

*“El matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige”.*

En el punto 1.4 examinaremos dicho concepto del matrimonio. Pero, podemos adelantar que nos parece erróneo respecto a ciertos términos utilizados en el mismo y, que consideramos al matrimonio como:

*“La unión voluntaria y formal de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos observen entre sí respeto, igualdad de trato y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada”.*

---

<sup>5</sup> OMEBA, Enciclopedia Jurídica, Tomo XIX, Driskil S.A., Buenos Aires, 1991, p. 147

## 1.2 Naturaleza jurídica del matrimonio.

Realmente mucho se ha discutido sobre la naturaleza jurídica del matrimonio, y principalmente se le ha llegado distinguir como:

- a) Un sacramento;
- b) Un contrato;
- c) Una institución;
- d) Un acto jurídico; y
- e) Un estado jurídico.

a) **Como un sacramento.**- La palabra sacramento tiene su origen en la voz latina *sacramentum*, que en si contiene la expresión *sacer* que significa *sagrado*; así el matrimonio es un sacramento que simboliza la unión de Cristo con su Iglesia, por ello es que en la Biblia (Mateo 19) se establece que la unión de un hombre y una mujer en matrimonio vendrá a conformar a una sola persona y que por lo tanto, no debe de separar, el hombre, lo que Dios ha unido, por ser una unión sagrada.

b) **Como un contrato.**- El desorden social que sobrevino a la caída del Imperio Romano, le otorgó una fuerza mayor a la autoridad de los obispos. Cabe destacar que en esa época, la Iglesia poseía una jurisdicción propia, consistente en los decretos de concilios y sínodos, así como en los decretales de los Pontífices. <sup>6</sup> Los primeros glosadores, los canonistas y Santo Tomas formularon la doctrina de que el matrimonio canónico era a la par de un sacramento, un contrato, ya que reunía los elementos esenciales de su existencia, sujetos, objeto y consentimiento.

---

<sup>6</sup> MAGALLON IBARRA, Jorge, *Instituciones de Derecho Civil Tomo III*, 2ª ed., Porrúa, México, 2001, p. 147

A pesar de las tentativas hechas en varias ocasiones por el poder real para tener jurisdicción sobre el matrimonio, la validez de la unión conyugal y la determinación de sus efectos en las relaciones personales de los cónyuges, estaban exclusivamente regidas por el Derecho Canónico. A fines del antiguo régimen, la cuestión del matrimonio de los protestantes planteó por primera vez el problema sobre el laicismo de la institución.<sup>7</sup> En 1787 se creó, en Francia, el matrimonio civil, para los no católicos.<sup>8</sup> Con él los canonistas aceptaron la existencia de un matrimonio civil para los no bautizados, pero entre quienes si lo eran permanecía el matrimonio conforme a los principios del Derecho Canónico.

Acorde a la ideología de la Revolución Francesa y a los principios de la Ilustración se efectuó la separación del matrimonio contrato-sacramento, de tal forma que el matrimonio-contrato quedo sometido a la ley civil y el matrimonio sacramento se mantuvo bajo la jurisdicción de la Iglesia. Planiol señaló que “la secularización del matrimonio creo para todos los habitantes de Francia una forma de matrimonio única”.<sup>9</sup> Es decir, ya no le correspondía a la Iglesia validar la unión entre un hombre y una mujer, ahora esa función estaba a cargo del Estado, a través del Oficial del Registro Civil. En 1791 se dictó en Francia una Constitución que consideraba al matrimonio como un contrato civil.<sup>10</sup>

En nuestro país, bajo los principios liberales de la Revolución Francesa, se acogió la concepción del matrimonio como un contrato. El Dr. Rojina Villegas señala que se le ha considerado fundamentalmente como un contrato en el cual existen todos los elementos esenciales y de validez de dicho acto jurídico; y,

---

<sup>7</sup> PLANIOL, Marcelo Y RIPERT, Jorge, Tratado practico de Derecho Civil Francés, Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2002, p. 53

<sup>8</sup> MAGALLON IBARRA, Jorge, Ob. cit., p. 149

<sup>9</sup> PLANIOL, Marcelo Y RIPERT, Jorge, Ob. cit., p. 54

<sup>10</sup> SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, Ob. cit., p. 305

especialmente, se invoca como razón el hecho de que los contrayentes deben manifestar su consentimiento ante el Oficial del Registro Civil para unirse en matrimonio.<sup>11</sup> Por consiguiente, se considera que en este caso como en todos los contratos, es elemento esencial el acuerdo entre las partes.

Pero no todos concuerdan con el hecho de que el matrimonio sea un contrato. A este respecto Rojina Villegas<sup>12</sup> cita a Bonecase quien considera que “en el matrimonio no se cumplen las reglas que lo caracterizan como un contrato, ni menos aún existe el principio de la autonomía de la voluntad por lo que se refiere a sus efectos y disolución”.

Lo anterior se explica de la siguiente manera:

En cuanto a sus efectos, los contrayentes no pueden modificar el régimen del matrimonio, es decir, no pueden estipular derechos y obligaciones distintos de aquellos que determina la ley.

En cuanto a su disolución es necesaria la intervención del Estado para declarar la disolución del vínculo. Es decir, no depende de la voluntad de los cónyuges el disolver el vínculo matrimonial. Si no interviene el Estado, a través del Juzgador, lo que tendremos será una simple separación que dejará subsistentes todos los derechos y obligaciones que hay entre la partes.

Al admitir la idea del matrimonio como un contrato se ha pretendido asemejarlo al *contrato de adhesión*, puesto que no existe libertad para estipular derechos y obligaciones distintos de aquellos que determine la ley. Al contraer matrimonio los contrayentes se sujetan a las reglas que se refieren al matrimonio.

---

<sup>11</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil Tomo I*, 33ª ed, Porrúa, México, 2003, p. 293

<sup>12</sup> Ibid, p. 294

c) **Como una institución.**- Bonecase <sup>13</sup> afirmó que el matrimonio es una institución jurídica, un conjunto de reglas de derecho esencialmente imperativos, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos, y por lo mismo a la familia una organización social y moral; por otra parte Baqueiro <sup>14</sup> señala que el matrimonio se ve como una institución en tanto que la celebración del acto implica la aplicación de toda una serie de reglas que fijan la vida en común, sus obligaciones y derechos que solo en escasa medida pueden ser modificados por las partes, pues los fines esenciales del matrimonio no pueden ser alterados y regirán las relaciones conyugales mientras no se disuelva el vínculo.

Una institución es una vía a través de la cual los grupos sociales organizan la consecución de sus objetivos y la satisfacción de sus necesidades.

d) **Como un acto jurídico.**- Los actos jurídicos, dentro de la teoría francesa, son aquellos acontecimientos en que interviene la voluntad humana, encaminados directamente a la producción de los efectos previstos en la norma jurídica. <sup>15</sup>

El acto jurídico consta de dos elementos esenciales:

- Elementos de existencia; y
- Elementos de validez.

Los elementos de **existencia** del acto jurídico son:

*El consentimiento.* El cual se forma de dos partes; una interna que es el querer del sujeto y, una externa que consiste en la declaración o exteriorización de esa

---

<sup>13</sup> BELLUSCIO, Augusto Cesar, *Derecho de Familia Tomo I. Parte general, Matrimonio,*

<sup>14</sup> reimpresión, Ed. Desalma, Buenos Aires, 1979, p. 296

<sup>14</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar, Ob. cit., pp. 74-75

<sup>15</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil,* 20<sup>a</sup> ed., Porrúa, México, 2000, p. 222

voluntad interna. La manifestación se da expresa o tácitamente. Será **expresa** al ser manifestada verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. La **tácita** tiene lugar por hechos o actos que lo presuman o permitan presumirlo.

*El objeto que pueda ser materia del contrato.* Se distinguen dos tipos de objetos, el **directo** y el **indirecto**. El primero se refiere a la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones. El segundo, por su parte, es la conducta de dar, de hacer o de no hacer, pero también se le relaciona con la cosa que se debe dar, y el hecho que se debe o no hacer.

Los elementos de **validez** del acto jurídico son:

*Capacidad del autor o autores del acto.* Niboyet señala que la capacidad suele ser definida como la aptitud que tiene una persona “de ejercitar los derechos cuyo disfrute le corresponde”; tal definición supone la distinción entre la capacidad *de goce o de disfrute* y la *de ejercicio de los derechos*.<sup>16</sup> La primera se refiere a la aptitud del sujeto para poder disfrutar de los derechos que le confiere la ley. La de ejercicio es la aptitud que tiene el sujeto para ejercer o hacer valer por si mismo, los derechos y obligaciones de los que sea titular.

*Ausencia de vicios del consentimiento.* El consentimiento no será válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

- ❖ El error es una falsa representación de la realidad. Hay tres tipos de error: obstáculo (tiene lugar al no coincidir lo querido por el sujeto con lo que él manifestó), nulidad (es aquel que recae en el motivo determinante de la voluntad del sujeto) e indiferente (es aquel que recae en aspectos secundarios y da lugar a su rectificación)

<sup>16</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, 51ª ed., Porrúa, México, 2000, p. 412

- ❖ El dolo es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir al error o mantener en él a la otra parte de la relación.
- ❖ La mala fe es la disimulación del error por una de las partes para mantener a la otra en el mismo.
- ❖ La violencia es toda fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales.

*Licitud en el objeto, motivo o fin del acto.* Es ilícito el acto que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

*Que el consentimiento se manifieste en la forma que la ley establece.* La regla general es que los actos jurídicos se perfeccionan por el mero consentimiento. Sin embargo, si la ley, expresamente, exige determinada forma, mientras que no se revista no será válido.

Principalmente se ha distinguido al matrimonio, en lo concerniente al acto jurídico, desde dos puntos de vista:

Como un acto jurídico condición.- Esta apreciación se debe a León Duguit quien dice que el matrimonio “es un acto jurídico condición”, ya que es una situación creada y regida por la ley, cuya creación tiene lugar a la celebración del acto matrimonial. Los efectos jurídicos se producen al con juntarse los elementos que la ley establece.<sup>17</sup> De esta manera el matrimonio condiciona la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes en forma permanente.

---

<sup>17</sup> ORIZABA MONROY, Salvador, Matrimonio y Divorcio. Efectos jurídicos, Editorial PAC, S.A. de C.V., México, 2002, p. 10



Como un acto jurídico mixto.- Los actos mixtos son aquellos que para su constitución requieren, tanto la intervención de los particulares, como de un funcionario del Estado como elemento esencial para que pueda existir el acto. En el caso del matrimonio, para su celebración no basta la intervención de los particulares, es decir, los pretendientes, será necesaria, además, la intervención del Estado que lo hace a través del Juez del Registro Civil.

e) **Como un estado jurídico.**- El matrimonio evidentemente que constituye un estado jurídico entre los consortes, pues crea para los mismos una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por aplicación del estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se presentan durante la vida matrimonial.<sup>18</sup>

### **1.3 Regulación del matrimonio en México.**

A partir de la dominación española, la regulación del matrimonio se dio conforme al Derecho Canónico, por ende, la Iglesia católica controlaba todas las cuestiones relativas a su celebración y validez.

No es sino hasta el año de 1857 que se crean, en México, las oficinas del Registro Civil y se estableció que el matrimonio que no estuviera registrado, no produciría efectos civiles. Aun así, se señalaba que celebrado el matrimonio–sacramento, debían presentarse los consortes ante el Oficial del Registro Civil para que se registrara el contrato de matrimonio.

En el año de 1859 bajo la influencia de los principios liberales de la Revolución Francesa, Benito Juárez mandaba imprimir, publicar, circular y que se diera cumplimiento al Decreto que definía y concretaba en forma definitiva al

---

<sup>18</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Ob. cit., p. 297

matrimonio como un contrato civil; corroborándose con ello, la independencia temporal de lo espiritual en materia del vínculo, que anteriormente absorbía la competencia matrimonial.<sup>19</sup>

Al instaurarse el Imperio de Maximiliano de Hamburgo, contrariamente a los deseos del clero y de los conservadores, Maximiliano expidió el Código Civil del Imperio Mexicano, en el cual, el artículo 99 definía al matrimonio como “la sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”; y el artículo 101 establecía que “para que el matrimonio pudiera tener efectos y la ley civil lo considere como tal es necesario celebrarlo ante los funcionarios que ella establece y con todas las formas y requisitos que el mismo exige como esenciales”.<sup>20</sup>

Esto fue un duro golpe para el clero mexicano, ya que lo que ellos pretendían era recuperar la absoluta competencia que tenían en los asuntos de orden civil, hasta antes de las Leyes de Reforma.

### **1.3.1 Código Civil de 1870.**

Este Código completó y desarrolló la nueva organización del matrimonio y de la familia. Lo anterior de acuerdo a las siguientes bases:<sup>21</sup>

1. Definió al matrimonio como la sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

---

<sup>19</sup> MAGALLON IBARRA, Jorge, Ob. cit., pp. 155-156

<sup>20</sup> Ibid, pp. 181-182

<sup>21</sup> AYALA SALAZAR, José Melchor, GONZÁLEZ TORRES, Martha Gabriela, *El Matrimonio y sus costumbres*, Ed. Trillas, México, 2001, p. 98

2. Obligó a ambos cónyuges a guardarse fidelidad, a socorrerse mutuamente y a contribuir a los objetivos del matrimonio.
3. Confirió al esposo la potestad marital sobre la mujer, colocándola en un estado de *incapacidad*. Se le obligaba a vivir con su marido, a obedecerle en lo doméstico, en la educación de los hijos y en la administración de los bienes.
4. Otorgó al padre la patria potestad sobre los hijos.
5. Clasificó a los hijos en legítimos y en hijos fuera del matrimonio. Se subdividió a estos últimos en hijos naturales y en espurios.
6. Permitió las capitulaciones matrimoniales expresas, en defecto de ellas se estableció el régimen legal de gananciales.

Como se observa, los legisladores mexicanos adoptaron la definición que del matrimonio había hecho el Código Civil del Imperio Mexicano. Además, de que se estableció entre los cónyuges la obligación de contribuir a los fines propios del matrimonio, a socorrerse mutuamente y a guardarse fidelidad. Pero, a partir de este plano de igualdad se diferenciaron, claramente, los papeles de cada uno de ellos dentro de la sociedad de la época.

Con las adiciones y reformas introducidas a la Constitución de 1857 en fecha 25 de septiembre de 1873, se insistió en la separación entre Iglesia y Estado: <sup>22</sup>

Artículo 1.- El estado y la iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

Artículo 2.- El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del Estado Civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

<sup>22</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-2002*, 23ª ed., Porrúa, México, 2002, pp. 697-698

Al elevarse a rango Constitucional la noción del matrimonio como contrato se recuperaba, plenamente, la supremacía del orden civil sobre el espiritual. Inclusive, se iba más allá al señalar que el matrimonio, así como los demás actos del estado civil tendrían la fuerza y la validez que le atribuyera la ley.

### **1.3.2 Código Civil de 1884.**

Este Código, no obstante haberse promulgado después de establecido el régimen federal del matrimonio que dice que el matrimonio es un contrato civil (adiciones y reformas del veinticinco de septiembre de 1873), mantuvo la definición tradicional del matrimonio que lo concibe como una sociedad.

La mayoría de los autores coinciden en señalar que tras catorce años de vigencia del Código anterior, este nuevo Código no trajo consigo grandes cambios en el régimen matrimonial, más bien, continuó con los mismos lineamientos de su predecesor. Entre las novedades que se rescatan se encuentran: la disminución de la potestad marital y el aumento en las causales para pedir el divorcio no vincular.

En el año de 1917 Venustiano Carranza promulgó la Ley sobre Relaciones Familiares, que es autónoma del Código Civil de 1884 y, que reguló de una mejor forma a la familia y sus instituciones.

Las principales novedades introducidas por la ley fueron:<sup>23</sup>

- ❖ La eliminación de la diferencia entre hijos naturales y espurios;

---

<sup>23</sup> ADAME GODDARD, Jorge, *El Matrimonio Civil en México (1859-2000)*, UNAM, México, 2004, pp. 42-47

- ❖ Un nuevo concepto de matrimonio de carácter contractualista y disoluble. Se definía al matrimonio como “un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”. Asimismo se establecieron doce causales para solicitar el divorcio vincular;
- ❖ Una mayor igualdad entre los cónyuges, se disminuía la potestad marital, aunque se reconocían diferentes funciones a cada uno de ellos (competencia a la mujer atender todos los asuntos domésticos, y ella es la encargada de la dirección y cuidado de los hijos, así como del gobierno y dirección de los servicios del hogar); y
- ❖ La sustitución del régimen legal de gananciales por el de separación de bienes.

Mucho se ha cuestionado la legalidad de esta Ley ya que fue emitida por el jefe del Ejecutivo cuando ya estaba en funciones un Congreso, pero es indiscutible que resulto ser un gran adelanto en su época, ya que era mucho más precisa que los Códigos anteriores.

### **1.3.3 Código Civil de 1928.**

A diferencia de los anteriores Códigos, en éste, no se ofrece una definición expresa del matrimonio. El artículo 146 se limitaba a establecer que “el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige”. Es decir, debía de celebrarse ante el Juez del Registro Civil, puesto que está a su cargo autorizar los actos del Estado Civil de las personas.

Por su parte, el artículo 178 decía que “el contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de

bienes”. Con ello se plasmo en el Código Civil el punto al cual se había llegado en el artículo 130 de la Constitución de 1917, que disponía que “el matrimonio era un contrato civil”.

El artículo 162 disponía la obligación de los cónyuges para contribuir a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Pero no se establecía claramente cuales eran esos fines.

Un punto significativo del Código de 1928 es la mayor intervención que se le da al Juez de lo Familiar en la relación matrimonial. Así como el aminoramiento de la potestad marital.

En 1974 se celebró el Año Internacional de la Mujer y el Código Civil de 1928 sufrió una serie de modificaciones, a fin de plasmar la igualdad entre el hombre y la mujer. Igualdad que en Diciembre de 1974 se elevó a rango Constitucional, al disponerse, en el artículo 4º de nuestra Carta Magna, lo siguiente:

Artículo 4º El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.<sup>24</sup>

Ayala Salazar<sup>25</sup> destaca dentro de las modificaciones al Código Civil las siguientes:

1. La adición del artículo 162 para quedar redactado de la siguiente forma:

---

<sup>24</sup> Diario Oficial de la Federación, tomo CCCXXVIII, num. 41, sección primera (México, DF, 31 de diciembre de 1974), p. 2

<sup>25</sup> AYALA SALAZAR, José Melchor, GONZÁLEZ TORRES, Martha Gabriela, Ob. cit., pp. 105-106

“Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges”.

2. La participación económica de ambos cónyuges para el sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos;

3. El derecho preferente de los cónyuges y los hijos en materia de alimentos; y

4. La responsabilidad de ambos cónyuges del manejo del hogar y la formación y educación de los hijos y en la administración del patrimonio familiar. Obligaciones antes reservadas al cuidado de la mujer.

#### **1.4 El concepto de matrimonio que ofrece el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal tras las reformas de mayo del 2000.**

El 25 de mayo del año 2000 se publica en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto que reforma, adiciona y deroga disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Con él surge el primer Código Civil de competencia exclusiva para el Distrito Federal.

En la exposición de motivos de dicho Decreto se hace ver la necesidad de que “el hombre se asuma, en la sociedad, en igualdad de condiciones, sin mayores privilegios y menos obligaciones que las mujeres, es necesaria la reflexión del grado de autoridad que se cree tener en el entorno social y familiar,

entender que el cambio ha llegado y que hoy es necesario establecer un mismo camino para recuperar la identidad perdida de la igualdad de los seres humanos. Esta sociedad deberá asimilar y empujar el progreso permanente para la construcción de una sociedad igualitaria”.<sup>26</sup>

Las principales modificaciones que sufre el Código Civil se dan, principalmente, en lo concerniente al Libro Primero “De las personas”, específicamente en las relaciones de familia (atendiendo la discriminación existente en contra de los menores y las mujeres)

El artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal queda redactado de la siguiente manera:

*“Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige”.*

Analizaremos la siguiente definición. Dice la primera frase que *el matrimonio es “unión libre”*. Éste término nos resulta equivocado puesto que la unión libre es per se la antítesis del matrimonio. La unión libre implica la conjunción de dos personas que se unen sin el deseo de adquirir el compromiso que implica el matrimonio.

Señalamos que el término es equívoco, ya que lo que se pretendió decir era que el matrimonio es la unión voluntaria y formal de un hombre y una mujer, ya

---

<sup>26</sup> Diario de los debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, 2º periodo ordinario, 3er año (México, DF, 28 de abril de 2000), p. 83



que más adelante se dice que el matrimonio debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.

Se conserva la distinción de que el matrimonio solo puede darse entre un hombre y una mujer, con lo cual se hace a un lado la posibilidad del matrimonio entre personas del mismo sexo. Esto confirma el error en la definición del matrimonio como unión libre, ya que en la unión libre no existe la distinción de género, puesto que dicha unión se sustenta en el deseo de convivencia que poseen dos personas, al margen de los dictámenes de la sociedad.

*Para realizar la comunidad de vida.* Esta parece ser la esencia del matrimonio y sus objetivos son el procurarse respeto, igualdad y ayuda mutua. Se infiere que dicha comunidad de vida habrá de realizarse en el domicilio conyugal, el cual será establecido de común acuerdo por los cónyuges, y que la simple separación por más de un año podrá ser invocada por cualquiera de ellos para solicitar el divorcio.

Cabe destacar que al señalarse que en la comunidad de vida que realizaran los cónyuges *ambos se procuraran respeto, igualdad y ayuda mutua* se esta contrastando, en dicha frase, con la bandera enarbolada por los redactores del Código Civil para el Distrito Federal, que en su exposición de motivos planteaban la construcción de una sociedad más igualitaria. Consideramos que la frase correcta **debe** de ser la siguiente:

*“... en donde ambos observen entre sí respeto, igualdad de trato y ayuda mutua...”*

Puesto que la diferencia entre “procurar” y “que observen entre sí”, radica en que el primer vocablo implica que los cónyuges intentaran que su relación se dé bajo los rubros de respeto, igualdad y ayuda mutua, pero, existe la posibilidad

de que no sea así. En cambio, el establecer “**que observen entre sí**”, implica, necesariamente, que los cónyuges se traten como iguales, se ayuden entre si y se respeten mutuamente.

Además, en el artículo 164 (que no fue modificado) ya se establecía la contribución económica, por parte de los cónyuges, para el sostenimiento del hogar, su alimentación y la de sus hijos, así como la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. Y el párrafo segundo de dicho numeral enarbolaba la igualdad de los cónyuges, respecto de los derechos y obligaciones inherentes al matrimonio. Es decir, ya se encontraban reguladas las nociones de ayuda mutua e igualdad entre los cónyuges.

Lo que se considera un acierto es la adición del artículo 164 BIS que estima el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos como contribución económica al sostenimiento del hogar.

Jorge Adame Goddard <sup>27</sup> señala que en la evolución del concepto del matrimonio los legisladores lo han definido como “unión legítima indisoluble orientada a la procreación y la ayuda mutua (Códigos de 70 y 84), contrato disoluble orientado a la procreación y ayuda mutua (Ley de Relaciones Familiares), contrato disoluble orientado a fines esenciales no especificados (Código de 28), y ahora como unión voluntaria disoluble orientada esencialmente a la ayuda mutua y eventualmente a la procreación”.

---

<sup>27</sup> ADAME GODDARD, Jorge, “Comentarios a las reformas del Código Civil del Distrito Federal en materia de matrimonio y concubinato”, Revista de Investigaciones Jurídicas, México, DF, Año 24, num. 24, 2000, p. 12, Biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Este último punto es trascendental. La definición que ofrece el legislador acoge el contenido del artículo 4º de la Carta Magna que señala el derecho que tiene toda persona de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Así, la procreación se transformó de una necesidad a una posibilidad. Esta transformación atiende a la situación demográfica que se vive en el país, y es el Distrito Federal la muestra más palpable de ello.

Recordemos que Malthus decía que “la vida tiene una tendencia a reproducirse y aumentar más allá de lo que los recursos disponibles para su subsistencia se lo permiten”. Es decir, mientras el crecimiento de la población es geométrico (1, 2, 4, 8, 16, 32, 64, 128, 256...), el de los alimentos resulta ser aritmético (1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9...)

Cabe mencionar que la población se encuentra en constantes movimientos, y que los dos movimientos principales son: *los naturales* (dados por los nacimientos y las defunciones) y *los sociales* (dados por las emigraciones y las inmigraciones) pero, en las décadas pasadas la población entró a una fase de crecimiento rápido. La razón fundamental fue el progreso de la medicina, que trajo consigo una disminución en la mortalidad, principalmente infantil y juvenil, y por consiguiente un aumento de la población.

México, de acuerdo a cifras del INEGI,<sup>28</sup> tiene una población de noventa y siete millones cuatrocientos ochenta y tres mil cuatrocientos doce habitantes. De los cuales ocho millones seiscientos cinco mil doscientos treinta y nueve personas habitan en el Distrito Federal. Ahí convergen los dos movimientos

---

<sup>28</sup> De acuerdo a los datos que se obtuvieron del censo general de población y vivienda del año dos mil. Disponibles en la página de internet <http://www.inegi.gob.mx>.

poblacionales que se acaban de señalar. Por una parte la capital se convirtió en el principal centro político, económico y social del país, lo que trajo consigo una gran afluencia de habitantes de otros Estados de la República. Ellos venían a probar suerte en la capital y terminaron por establecerse, para siempre.

De los noventa y siete millones cuatrocientos ochenta y tres mil cuatrocientos doce habitantes que somos, cuarenta y cinco millones novecientos cuatro mil novecientas seis personas se encuentran en edad reproductiva (es decir, de los 15 a los 44 años), esto sin contar que existen más de treinta y dos millones de mexicanos menores de quince años. (Tabla 1.1) <sup>29</sup>

Pero, la situación económica que atraviesan la mayoría de los mexicanos ha llevado a las parejas mexicanas a la imperiosa necesidad de que ambos cónyuges trabajen para así contribuir al sostenimiento del hogar. Esta necesidad se ha transmitido a las parejas jóvenes, de tal modo que la mayoría de ellas, al menos durante los primeros años, evita procrear para poder tener un mejor desenvolvimiento laboral. Pues es bien sabido que, por lo menos en el caso de las mujeres el tener hijos resulta, en muchas ocasiones, una limitante para conseguir un buen empleo.

Y al tomar la decisión de procrear, lo hacen consientes de que la situación económica a que se ha hecho referencia no permite, como en antaño, tener demasiados hijos. Actualmente las familias mexicanas se componen por uno, dos, máximo tres hijos. Estamos de acuerdo con la noción que de paternidad responsable nos da el concepto de matrimonio. Aunque, dicho principio aplica también para otras formas de constitución de la familia, como el concubinato.

---

<sup>29</sup> La cual se encuentra como Anexo número uno, acorde a los datos obtenidos del censo general de población y vivienda del año dos mil. Disponibles en la página de internet <http://www.inegi.gob.mx>.

Al no ser la procreación una necesidad sino una posibilidad, se abre la puerta al matrimonio sin unión sexual. Esto lo confirma la reforma a la fracción VIII del artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal que establecía como un impedimento para celebrar el matrimonio la impotencia incurable para la cópula. Ahora, éste impedimento es dispensable si dicha impotencia es conocida y aceptada por el otro cónyuge.

En resumen el concepto de matrimonio que ofrece el Código Civil para el Distrito Federal, se sujeta a la unión voluntaria y formal de un hombre y una mujer que viven en el mismo domicilio y contribuyen económicamente a su sostenimiento, con la posibilidad de procrear o de no hacerlo, e inclusive puede o no darse la unión sexual.

### **1.5 Efectos que produce.**

La determinación de los efectos del matrimonio se puede ver desde tres puntos de vista:

#### **1.5.1 Entre consortes.**

Por principio de cuentas, el matrimonio crea entre el hombre y la mujer el status de parientes por afinidad. Anteriormente dicho status era contraído, en virtud del matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.

Asimismo, el matrimonio crea una serie de derechos y obligaciones entre los cónyuges, que serán, de acuerdo al párrafo segundo del artículo 164, siempre iguales.

▪ *Los derechos en el matrimonio son:*

1. Los cónyuges tienen **derecho** a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este **derecho** será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

2. Los cónyuges tienen **derecho** a resolver de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, ya que tienen en el hogar igual autoridad y consideraciones.

3. Los cónyuges tienen **derecho** a desempeñar cualquier actividad siempre que sea lícita.

4. Los cónyuges tienen **derecho** a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica.

▪ *Las obligaciones en el matrimonio son:*

1. Los cónyuges están **obligados** a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio.

2. Los cónyuges están **obligados** a vivir juntos en el domicilio conyugal. El Juez de lo Familiar puede eximir de esta obligación a alguno de los cónyuges, si el otro traslada su domicilio a un país extranjero, o bien se estableciere en algún lugar que ponga en riesgo su salud e integridad. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses podrá ser invocada por el cónyuge que no haya dado lugar a ella, como causal de divorcio necesario.

3. Los cónyuges están **obligados** a contribuir económicamente al sostenimiento del hogar. El trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estima como contribución económica al sostenimiento del hogar.

4. Los cónyuges están **obligados** a proporcionarse alimentos.

5. Los cónyuges están **obligados** a evitar conductas que generen violencia familiar.

6. Los cónyuges están **obligados** a prestarse fidelidad. Esto se sustenta en el hecho de que el adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges continúa siendo considerado como causal de divorcio.

Básicamente en el Código Civil para el Distrito Federal se ha plasmado una igualdad absoluta entre el hombre y la mujer, por lo menos en lo concerniente a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio. En todo momento las referencias se hacen a los cónyuges y no exclusivamente a uno de ellos.

### **1.5.2 En relación a los hijos.**

Los hijos nacidos dentro del matrimonio se presumen de los cónyuges. Los padres están obligados a declarar el nacimiento del menor ante el Juez del Registro Civil, de tal forma que el acta de nacimiento contendrá los siguientes datos: el día, la hora y el lugar del nacimiento; el sexo del presentado; el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan.

La patria potestad es la institución por excelencia para la guarda de la persona y los bienes de los hijos menores de edad. Galindo Garfías considera que “la patria potestad es la autoridad atribuida a los padres para el

cumplimiento del deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad... aquella autoridad no es propiamente una potestad, sino una función propia de la paternidad y la maternidad".<sup>30</sup>

La patria potestad tiene su origen primigenio en la relación paterno-filial. Es la filiación la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, éste grupo conforma el núcleo social primario de la familia. De esta manera el matrimonio no implica, *per se*, el nacimiento del ejercicio de la patria potestad, puesto que ella existe independientemente del mismo a favor y a cargo de los ascendientes. Por regla general la ejercen los padres y en su defecto solo uno de ellos. A falta de ambos padres la ejercerán los ascendientes en segundo grado, en el orden que determine el Juez de lo Familiar.

Pero, ¿Qué obligaciones y derechos surgen de la patria potestad?

1. De acuerdo con las reformas al Código Civil para el Distrito Federal (del 6 de septiembre del año 2004), quien ejerce la patria potestad debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad. En consecuencia, cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto de manipulación, encaminado a producir en el niño o la niña, rencor o rechazo hacia el otro progenitor.

2. Los que ejerzan la patria potestad y no tengan la custodia de sus hijos, tienen el derecho de convivencia con ellos, salvo que exista peligro para éstos.

3. Quien ejerce la patria potestad tiene la obligación de educar al menor asimismo, tiene la facultad de corregirlo y la obligación de mostrar una conducta que le sirva de buen ejemplo.

---

<sup>30</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, Ob. cit., p. 690



4. El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento de quien ejerza ese derecho. Quien ejerza la patria potestad representara a los menores en juicio.

5. Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen.

6. Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio y previa la autorización del Juez competente. Tampoco pueden celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir rentas anticipadas por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de renta, acciones frutos y ganados por menor valor del que se coticen en la plaza el día de la venta; hacer donaciones de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos, ni dar fianza en representación de los hijos.

7. Las personas que ejerzan la patria potestad están obligadas a dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos.

8. Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayoría de edad, todos los bienes y frutos que les pertenezcan.

### **1.5.3 En relación a los bienes.**

El matrimonio debe celebrarse bajo los regimenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes.

La nueva reglamentación del Código Civil para el Distrito Federal favorece la aplicación del régimen de sociedad conyugal por sobre la separación de bienes, al establecer que la administración de los bienes deberá recaer en ambos cónyuges.

El artículo 179 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

Artículo 179. Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que celebran los otorgantes para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto contrario.

Dichas capitulaciones se pueden otorgar en dos momentos: al momento de contraer matrimonio (ante el Juez del Registro Civil) o durante el mismo (ante el Juez de lo Familiar o ante Notario); en el primer supuesto, al proporcionarles a los pretendientes la solicitud de matrimonio, se les da también un convenio de separación de bienes y un convenio de sociedad conyugal, con el fin de que los pretendientes llenen y exhiban ante el Juez del Registro Civil el que habrá de constituir su régimen patrimonial.<sup>31</sup> En el segundo supuesto las capitulaciones matrimoniales contienen:

- Si se pacta la sociedad conyugal deberán contener:
  - ❖ Una lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y los gravámenes que reporten;
  - ❖ Una lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

---

<sup>31</sup> Al final del trabajo, se ofrece como Anexos números dos y tres, los convenios de separación de bienes y de sociedad conyugal que se anexan a la solicitud de matrimonio.

- ❖ Una nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, asimismo se deberá de expresar si la sociedad ha de responder por ellas o únicamente de las que contraigan durante el matrimonio;
  - ❖ La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de los consortes o solamente sus productos;
  - ❖ La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos. Si optan por ésta última opción deberán de precisar a que parte se refieren;
  - ❖ La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto y en que proporción;
  - ❖ La declaración acerca de quien administrará la sociedad o si ambos lo harán y que facultades tendrán;
  - ❖ La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción;
  - ❖ La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y
  - ❖ Las bases para liquidar la sociedad.
- Si se pacta la separación de bienes contendrá:
    - ❖ Un inventario de los bienes de que sea dueño cada pretendiente al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte; y
    - ❖ Serán propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

En tanto no se pruebe que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges pertenecen sólo a uno de ellos, se presume que forman parte de la sociedad conyugal. Dichos bienes y utilidades corresponden por partes iguales a ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.

En la propia sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario:

- ❖ Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;
- ❖ Los bienes que adquiriera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;
- ❖ Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste;
- ❖ Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;
- ❖ Los objetos de uso personal;
- ❖ Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común; y
- ❖ Los bienes comprados a plazo por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo en el supuesto de que la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares.

Señalamos también que se prefiere el régimen de sociedad porque dentro del régimen de separación de bienes, los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen. Pero, dichos bienes deben emplearse, de manera preponderante, para la satisfacción de los alimentos del cónyuge y de sus hijos, si es que los hubiere. Y si deja de proporcionarlos injustificadamente se puede acudir ante el Juez de lo Familiar a efecto de que autorice su venta o gravamen.

Además de que bajo este régimen el cónyuge que no ha adquirido bienes propios y que se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, y en su caso al cuidado de los hijos, podrá demandar una indemnización de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que el otro hubiere adquirido durante el matrimonio.

Si bien es cierto que el Juez resolverá de acuerdo a las circunstancias de cada caso, ya no se garantiza en el régimen de separación de bienes una plena disposición de los mismos, puesto que dicha indemnización se entiende respecto al valor de los bienes que hubiera adquirido, sin hacer referencia alguna a las pérdidas o a las utilidades que hubieren arrojado los negocios. Es decir, se beneficia más con esta “indemnización” ya que se calcula directamente del valor de lo adquirido y no de las utilidades devengadas.

## CAPITULO SEGUNDO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

### 2.1 Concepto.

Antes de señalar el concepto de obligación alimentaria es preciso determinar los conceptos de obligación y alimentos.

“La obligación romana se presentó, en el Derecho Clásico, como un vínculo jurídico en virtud del cual una persona, el acreedor, tenía la facultad de exigir a otra, el deudor, el ejercicio de determinada conducta positiva o negativa, que podía consistir en dar, hacer, no hacer o prestar”.<sup>32</sup>

Pero, la definición más famosa del Derecho Romano sobre la obligación la encontramos en las Instituciones de Justiniano, que señalaban:

*“Obligatio est iuris vinculum quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitatis iura”.*

*“La obligación es un vínculo jurídico por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar una cosa según el derecho de nuestra ciudad”.*

La Enciclopedia Jurídica OMEBA establece que “desde el punto de vista jusfilosófico denominase obligación al deber jurídico, normativamente establecido, de realizar u omitir determinado acto y a cuyo incumplimiento por parte del obligado, es imputada, como consecuencia, una sanción coactiva, es decir, un castigo traducible en un acto de fuerza física organizada”.<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> BIALOTOSKY, Sara, *Panorama del Derecho Romano*, 5ª ed., UNAM, México, 1998, p. 121

<sup>33</sup> OMEBA, Enciclopedia Jurídica, Tomo XX, Ed., Driskil S.A., Buenos Aires, 1990, p. 616

Martínez Alfaro considera a la obligación como “una relación de naturaleza jurídica entre dos personas, llamadas deudor y acreedor, por la cual el deudor se encuentra en la necesidad jurídica de ejecutar una prestación a favor del acreedor, quien a su vez está facultado para recibir y exigir la prestación en su favor”.<sup>34</sup>

Es decir, la obligación se presenta como una relación jurídica por virtud de la cual un sujeto (llamado acreedor), está facultado para exigirle a otro sujeto (llamado deudor), una prestación o una abstención. Lo anterior en virtud de que la prestación puede ser positiva o negativa. La primera puede ser de dos formas: de *dar* o de *hacer*. El segundo tipo de prestación, la negativa, consiste en un *no hacer*, es decir, en una abstención.

Por su parte, “el término alimento proviene del latín *ALIMENTUM*, de *ALERE* alimentar y se entiende como cualquier sustancia que sirve para nutrir por medio de la absorción y asimilación. De lo anterior, podemos decir que alimentos es una palabra que en sentido estricto, implica el sostenimiento de la persona, refiriéndonos solamente a la conservación de la vida en su aspecto material”.<sup>35</sup>

Es muy cierto que la expresión alimentos se refiere, en su primera acepción, a la comida y la bebida que el hombre y los demás animales toman para subsistir, o bien a cualquier sustancia que sirve para nutrir. Pero, en el ámbito del Derecho se le ha dado un significado más extenso a dicho vocablo, al establecerse en el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal que los alimentos han de comprender:

<sup>34</sup> MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín, *Teoría de las Obligaciones*, 9ª ed., Porrúa, México, 2003, p. 1

<sup>35</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan, *El Derecho de Alimentos*, 3ª ed., Sista, México, 2003, p. 3

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Es decir, para el Derecho el término alimentos no se circunscribe a la noción de comida o nutrientes, sino se amplía a la vestimenta, habitación y atención médica. Dichos elementos se encuentran reconocidos en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

Artículo 4º...

*...Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme con lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.*

...

*Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.*

*Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.*



Además, el concepto de alimentos que nos ofrece el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal resulta aún más específico respecto de menores, adultos mayores y personas con capacidades especiales e interdictos.

Una vez entendidos los conceptos de obligación y de alimentos adentrémonos en el estudio de la obligación alimentaria.

A este respecto Sánchez Márquez <sup>36</sup> establece que la obligación de dar alimentos tiene su fundamento en la naturaleza, la cual ordena, a través de la conciencia universal, que todo hombre que hubiere dado el ser a otro, tenga estrecho deber de conservarle la vida mientras no se encuentra apto para procurarse subsistencia por si mismo, y que de esta primitiva obligación de los padres, nació por identidad de razón, por la piedad natural que debe existir entre los miembros que forman una misma familia, la prescripción legal que la extiende a otras personas.

Azúa Reyes señala que “la obligación de dar alimentos es una obligación de Derecho Civil, que se encuentra sancionada por el Código, pero no es propiamente una obligación que exista sólo porque el Código la establezca, sino que existe por Derecho Natural”. <sup>37</sup> Es decir, dicha obligación vale por sí misma, en cuanto es intrínsecamente válida.

López Carril <sup>38</sup> sostiene que la obligación alimentaria reposa en un deber de contenido moral derivado no sólo de un “status familiar, sino al mismo tiempo de una comunidad espiritual y material que genera la asistencia a los integrantes

---

<sup>36</sup> SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, *El parentesco en el derecho comparado*, Porrúa, México, 2003, p. 50

<sup>37</sup> AZÚA REYES, Sergio T., *Teoría general de las obligaciones*, Porrúa, México, 2000, p. 313

<sup>38</sup> NOVELLINO, Norberto José, *Los alimentos y su cobro judicial*, Editorial jurídica Nova Tesis, Argentina, 2002, p. 17

del vínculo familiar o de parentesco en cuanto obedece a la necesidad de la conservación del individuo y al mantenimiento y robustecimiento de la familia”.

Dichas definiciones nos muestran una constante, la obligación alimentaria descansa en un deber moral o natural, al cual se esta sujeto por una relación de parentesco y subsiste en determinados casos, señalados por la propia ley, tales como: el divorcio, la separación, la nulidad de matrimonio e inclusive la muerte.

Pérez Duarte nos dice que “el peso del deber moral gravita en el convencimiento que tiene la persona del valor de la norma en cuestión, y quién lo transgrede tiene, en primer término, un remordimiento de conciencia por no actuar conforme a cierta escala de valores”.<sup>39</sup>

De tal forma que los alimentos se prestan, por regla general, voluntaria y espontáneamente. En caso de que esto no suceda se puede acudir ante el Juez de lo Familiar a efecto de que coactivamente el deudor satisfaga dicha obligación a favor del acreedor.

Contrariamente a lo que ocurre en diversos contratos, donde las partes de la relación son claramente definidas, ejemplo: mandante y mandatario; comodante y comodatario; arrendador y arrendatario; mutuante y mutuatario; en la obligación alimentaria el legislador utiliza de manera indistinta los términos alimentario y alimentista<sup>40</sup> para referirse al acreedor o al deudor.

Bañuelos Sánchez aporta la siguiente terminología:<sup>41</sup>

---

<sup>39</sup> PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, La obligación alimentaria: deber jurídico, deber moral, 2ª ed., Porrúa, México, 1998, p. 7

<sup>40</sup> El Gran Diccionario Enciclopédico Universal define los vocablos alimentario y alimentista como: Alimentario – (del latín alimentarius) adj. Propio de la alimentación o referente a ella; y Alimentista – Persona que goza de una asignación para alimentos. (Gran Diccionario Enciclopédico Universal, Ed., Cultural S. A., España, 1994, p. 226)

“ALIMENTADOR o ALIMENTANTE, es quien alimenta y su postura legal es de DEUDOR. Una de dichas voces o ambas indistintamente, parecen adecuadas para contraponerlas a las de ALIMENTISTA o ALIMENTARIO, en el sentido jurídico, toda vez que estos dos últimos vocablos, indican: el que percibe los alimentos en sentido legal y su postura será la de ACREEDOR”.

Nosotros consideramos que los términos correctos debieran ser: *alimentante* (para designar a la persona obligada a otorgar los alimentos) y *alimentista* (para designar a la persona que recibe los alimentos) Asimismo distinguimos a la obligación alimentaria como “*una prestación a cargo del alimentante a través de la cual se le proporciona al alimentista los satisfactores más indispensables para atender sus necesidades nutrimentales y sociales*”. En dicho rubro encaja: la satisfacción de comida, vestido, habitación, educación y la protección de su salud.

## **2.2 Características de los alimentos.**

La obligación alimentaria posee ciertas particularidades que la distinguen y la individualizan respecto de las demás obligaciones; las principales son las siguientes:

### **2.2.1 Reciprocidad.**

La reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, puesto que las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibirlas y de la posibilidad económica del que deba darlas.<sup>42</sup> Es

---

<sup>41</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan, Ob. cit., p. 3

<sup>42</sup> Ibid., pp. 78-79

decir, quien en un momento dado (tiempo, lugar y circunstancia) los otorga puede, también, en determinado momento, llegar a necesitarlos y tiene derecho a que se le proporcionen.

Al respecto el Código Civil para el Distrito Federal establece:

Artículo 301. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Artículo 302. Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.

Artículo 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...

Artículo 304. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres...

En el matrimonio los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos, entre sí y para sus hijos, si los hubiere. Lo mismo acontece en el concubinato. En el matrimonio y en el concubinato les corresponde, respectivamente, a cónyuges y concubinos decidir la manera en que distribuirán la obligación alimentaria.

Por lo que respecta a la obligación entre ascendientes y descendientes tenemos que siempre será primera la de los padres hacia los hijos, fundada en el deber moral que pesa sobre los padres de conservarles la vida en tanto no sean aptos para hacerlo por sí mismos. Puesto que, como lo señala Claudio Belluscio “la obligación de alimentar a los hijos menores es de origen natural y se transmite de generación en generación”.<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> BELLUSCIO, Claudio A., *Incumplimiento alimentario respecto de los hijos menores*, Ed., La Rocca, Buenos Aires, 2002, p. 241

De igual forma, debiera de existir el mismo grado de convencimiento por parte de los hijos para auxiliar a sus padres en el momento que ellos lo requieran. Pero, lastimosamente, observamos que cada vez es mayor el abandono de los adultos mayores, precisamente en la etapa en que ellos requieren, del mismo apoyo y cariño que le brindaron a sus hijos.

### **2.2.2 Alternatividad.**

Este concepto entraña una regla que permite reclamar subsidiariamente los alimentos a otros parientes, en el supuesto de que el obligado principal se encuentre imposibilitado para cumplir con su carga.

En el Código Civil para el Distrito Federal se establece la obligación a cargo de los padres de dar alimentos a sus hijos, y *a falta o por imposibilidad de estos* la obligación recaerá en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Ahora bien, la misma obligación la tienen los hijos para con sus padres, y si ellos no pudieran cumplirla recaerá en sus descendientes; y *a falta o por imposibilidad de ascendientes o descendientes*, según sea el caso, la obligación recaerá en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

El legislador establece dos supuestos en que el obligado principal no puede cumplir con la carga que se le impone, y estos son: **“A falta de...”** en este caso lo que entendemos es que el obligado principal o está muerto, o bien, se encuentra ausente. En cambio, al referirse a **“la imposibilidad de padres, hijos, ascendientes o descendientes”** lo que nos quiere decir es que el obligado principal se encuentra en un estado de insolvencia y que el mismo no le permite hacerse cargo de la alimentación de alguien más.

En cualquiera de los dos casos, el hecho de establecer, claramente, quien ha de cumplir la obligación alimentaria tiene por objeto evitar que el acreedor alimentista sea privado de los satisfactores necesarios para subsistir.

### 2.2.3 Formas de cumplimiento.

La obligación alimentaria puede satisfacerse de dos formas:

- Asignando una pensión en favor del acreedor alimentista; o bien,
- Integrando al acreedor a la familia del deudor.

La pensión alimenticia es definida por Cabanellas <sup>44</sup> como: “la cantidad que, por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pasar una persona a otro, o a su representante legal, a fin de que pueda alimentarse y cumplir otros fines esenciales de la existencia”. De Pina Vara <sup>45</sup> señala que “la pensión alimenticia es la cantidad que periódicamente percibe una persona en concepto de alimentos, del pariente que tiene la obligación legal de prestarlos”.

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que todas las prestaciones ordinarias y extraordinarias que cobra un trabajador, además de su sueldo base, deben ser considerados en el momento que se calcule el pago de la pensión alimenticia”. <sup>46</sup>

Para fijar los montos de la pensión alimenticia se debe de considerar: <sup>47</sup>

<sup>44</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, 12ª ed., Editorial Heliastra, Argentina, 1997, p. 301

<sup>45</sup> DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, 27ª ed., Porrúa, México, 1999, p. 402

<sup>46</sup> AVILÉS, Carlos, “Endurece Corte pago de pensión alimenticia”, El Universal, (México, DF, 7 de julio de 2005), p. A1

<sup>47</sup> GÜITRON FUENTEVILLA, Julián, “Derecho Familiar”, El Sol de México, (México, DF, 10 de julio de 2005), p. 6-A.

“El propio salario, los aguinaldos, las horas extra, los bonos de puntualidad, de aprovechamiento o de buen comportamiento, las compensaciones, los vales de despensa, las ayudas de habitación, los subsidios en vales de gasolina, las utilidades y otras ganancias, en una palabra, todo lo que represente un beneficio económico a favor del trabajador, que sea cual fuere el nombre que reciba, se traduzca en dinero para él, exceptuando los viáticos o gastos de representación”.

Queda a elección del deudor la forma en que habrá de cumplir su obligación. En caso de conflicto en la integración, intervendrá el Juez de lo Familiar para fijar la manera en que habrá de ministrar los alimentos. El deudor en ningún momento podrá incorporar al acreedor, si éste fuere su excónyuge.

#### **2.2.4 Proporcionalidad.**

Esta es la característica más importante de la obligación alimentaria. La regla general es que “los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos”.

El Dr. Magallon Ibarra señala que la carga alimentaria debe de tener una justa proporción y un sano equilibrio entre dos manifestaciones externas: Una, la *posibilidad*; otra, la *necesidad*.<sup>48</sup> Donde la primera se constriñe a la capacidad económica del deudor, y la segunda a la situación en que se encuentra el acreedor, respecto de los satisfactores que requiere cubrir.

Es decir, el cumplimiento de la obligación se rige por un sano equilibrio entre:



<sup>48</sup> MAGALLON IBARRA, Jorge, Ob. cit., p. 76

Es posible que el acreedor tenga muchas necesidades, pero que el deudor carezca de medios suficientes para cubrirlas y como a lo imposible nadie esta obligado, el Juez de lo Familiar tendrá que determinar una cantidad menor a la que requiere el acreedor.

Además de ser proporcional, la obligación alimentaria tiene el carácter de **variabilidad**, lo anterior en virtud de que la sentencia que establece alimentos no produce excepción de cosa juzgada. El artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de **alimentos**, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

Es decir, la cosa juzgada es una garantía de definitividad de las resoluciones dictadas por la autoridad judicial, pero ella no opera respecto de los alimentos ya que resulta muy claro que la necesidad del acreedor puede aumentar o disminuir y que algo similar puede ocurrir con la capacidad patrimonial del deudor. Lo anterior debido a que la obligación y el derecho correlativo se renuevan día tras día.

Pero, al dictarse una nueva resolución no podrá dejar de observarse el principio de proporcionalidad que rige la obligación alimentaria, sea cual fuere el motivo que dio lugar a la modificación de las circunstancias.

El artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

Artículo 311. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual



correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

El legislador previo que, al no existir siempre tal proporcionalidad, los alimentos determinados por convenio o sentencia debían de tener un incremento conforme transcurrieran los años; anteriormente dicho incremento era el equivalente al aumento porcentual del salario mínimo vigente en el Distrito Federal; actualmente se estableció que dicho aumento sería equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor <sup>49</sup> publicado por el Banco de México, salvo que el deudor demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. Situación en la cual el incremento se ajustaría al que realmente hubiera tenido el deudor.

El Dr. Magallon Ibarra establece como reglas complementarias respecto a la proporcionalidad de los alimentos, los artículos 312 y 313 del Código Civil para el Distrito Federal. <sup>50</sup>

Artículo 312. Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Artículo 313. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

---

<sup>49</sup> El INPC es un indicador que mide los cambios de precios producidos en un grupo determinado de bienes y servicios que representan el consumo de la población.

<sup>50</sup> MAGALLON IBARRA, Jorge, Ob. cit., p. 78

Algunos autores (Sánchez Márquez, *Derecho Civil*; y Bañuelos Sánchez, *El Derecho de Alimentos*) señalan que dichos artículos encierran otra característica de los alimentos: la **divisibilidad**. Preferimos adherirnos a la apreciación del Dr. Magallon, ya que la divisibilidad de la obligación se sustenta en la proporcionalidad de la misma.

*Por ejemplo:* De acuerdo con el artículo 304 del Código Civil para el Distrito Federal los hijos están obligados a dar alimento a los padres. Un señor (X) tiene cinco hijos (A, B, C, D, y E), cuyas edades actuales fluctúan entre 25 y 40 años. El señor (X) acude ante el Juez de lo Familiar (vía controversia del orden familiar) a demandarle a sus hijos alimentos (de acuerdo al artículo 308 del citado ordenamiento jurídico), exhibiendo al efecto los documentos base de la acción, con lo cual se corre traslado a los demandados para que den contestación en un término de nueve días. Entonces, el Juez de lo Familiar procederá a fijar la pensión alimenticia provisional, la cual se dividirá en tantos deudores haya, atendiendo al artículo 312 en comento.

Prosigamos con el mismo ejemplo; supongamos que (A) fallece y que (E) comete un delito grave que amerita pena de prisión y que no goza del derecho de libertad bajo fianza, además se le incautan todos sus bienes y se le congelan sus cuentas bancarias. De acuerdo con el artículo 313 del Código Civil para el Distrito Federal la obligación la deberán de cubrir los que tuvieren la posibilidad de hacerlo, en este caso B, C y D.

### **2.2.5 Irrenunciabilidad e intransigibilidad.**

“La obligación alimentaria nace y se extingue por las consecuencias que emanan de la ley, y correlativamente el derecho a recibir alimentos subsiste mientras exista el hecho que lo originó, ya que ese derecho es **irrenunciable** en función de que predomina el interés público de que la persona necesita ser

auxiliada en su sustento...” según versa la tesis I.3o.C., Núm.: 413 C que en su rubro consigna:<sup>51</sup>

**ALIMENTOS. SUBSISTE EL DERECHO A PERCIBIRLOS DESPUÉS DE DECLARADA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SI NO EXISTE DECLARACIÓN JUDICIAL EN CONTRARIO.** La obligación alimentaria nace y se extingue por las consecuencias que emanan de la ley, y correlativamente el derecho a recibir alimentos subsiste mientras exista el hecho que lo originó, ya que ese derecho es **irrenunciable** en función de que predomina el interés público de que la persona necesita ser auxiliada en su sustento, por lo que los alimentos de una persona son un derecho protegido que no se pierde por no solicitarse en determinado momento, sino que dura tanto como la persona necesite de ellos para subsistir. La obligación alimentaria es de tracto sucesivo e inherente a la necesidad del acreedor alimentario, por lo que **no se extingue** con el transcurso del tiempo y menos puede precluir, puesto que se trata de un derecho sustantivo **irrenunciable** [...] la obligación de dar y recibir alimentos es **imprescriptible**, por ser de **orden público** y el derecho no queda sujeto a la voluntad de las partes [...] TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Clave I.3o.C., Núm.: 413 C. Amparo en revisión 883/2003. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Óscar Rolando Ramos Roveló. Materia: Civil. Tipo: Tesis Aislada.

Si bien es cierto que dicha tesis se refiere a la subsistencia del derecho de alimentos en caso de divorcio, su redacción trata varias características de la obligación alimentaria, a saber: Irrenunciabilidad, imprescriptibilidad y que los alimentos son de orden público.

---

<sup>51</sup> Disponible en la página de internet <http://www.info.juridicas.unam.mx>

Diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal establecen:

Artículo 321. El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

Artículo 2944. La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.

Artículo 2950. Será nula la transacción que verse:

... V. Sobre el derecho de recibir alimentos.

Artículo 2951. Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos.

Al ser la renuncia un acto unilateral a través del cual se abandona un interés jurídico, un derecho, una acción procesal o un beneficio, queda claro que la ley no la permita si la considera dañosa para los derechos fundamentales de la propia persona, o bien de un tercero.

Por lo que respecta a la transacción, al ser esta un contrato por el cual las partes terminan una controversia presente o previenen una futura, mediante recíprocas concesiones, se entiende porque no puede darse la transacción sobre el derecho de recibir alimentos, ya que se dejaría a una de las partes (al acreedor alimentista) sin auxilio en sus necesidades más elementales. Solamente puede darse la transacción sobre cantidades que ya sean debidas por alimentos. Pero no pueden transigirse presentes ni futuras.

### **2.2.6 Imprescriptible.**

La prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley. De tal forma que la primera, que es la que permite se adquieran

derechos, se denomina prescripción positiva o adquisitiva; y la segunda, que es la que permite se liberen obligaciones, se denomina prescripción negativa, extintiva o liberatoria.

Al señalar que la obligación alimentaria es imprescriptible, nos referimos desde luego a la prescripción negativa. Es decir, al no tener la obligación alimentaria tiempos fijos de nacimiento y extinción, no es posible que corra la prescripción, puesto que la obligación alimentaria nace al momento que acreedor y deudor reúnen, respectivamente, las características de necesidad (*acreedor*) y posibilidad de otorgarlos (*deudor*), y mientras subsistan las mismas podrá ser exigible dicha prestación.

La obligación alimentaria solamente podrá suspenderse o cesar en determinadas causas tales como:

- ❖ Que el que tiene la obligación de otorgar los alimentos carezca de medios para cumplirla; (en este caso, al carecer de medios económicos para solventar su obligación, otro pariente será quien deberá de hacerse cargo de la misma)
- ❖ Que el acreedor deje de necesitar los alimentos;
- ❖ La violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que deba prestarlos;
- ❖ Que la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- ❖ Que el alimentista, sin consentimiento del que deba dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables;

Las tres últimas causas se refieren a faltas cometidas por el acreedor en contra de la persona que le otorga los alimentos.

En el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal se establece que el derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario lo tiene el cónyuge inocente, y que dicho derecho se extingue al momento que el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato; y para el caso del divorcio voluntario judicial, el derecho a alimentos lo tiene la mujer, y tal derecho se extingue al momento que la mujer contrae nuevas nupcias o se une en concubinato.

### **2.2.7 Inembargable.**

El embargo es una afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará en juicio (embargo preventivo, provisional o cautelar) o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva (embargo definitivo ejecutivo o apremiativo)

El derecho alimentario, no puede ser embargado. El artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece:

Artículo 544. Quedan exceptuados de embargo:

- ... XII. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil;
- XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito.

Respecto a la renta vitalicia esta es un contrato aleatorio por el cual el deudor se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una o más personas determinadas. Si la renta ha sido constituida, a título gratuito y

sobre sus propios bienes, para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que exceda, a juicio del Juez, la cantidad que sea necesaria para cubrirlos.

Los sueldos y el salario de los trabajadores, solamente podrán ser embargados, para dar cumplimiento a la satisfacción de los alimentos, previa resolución decretada por la autoridad competente, tal y como se dispone en el artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo:

Artículo 112. Los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de las personas señaladas en el artículo 110 fracción V.

Artículo 110. Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

... V. Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente.

### **2.2.8 Incompensabilidad.**

La compensación es un modo de extinguir obligaciones que opera cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

El artículo 2192 del Código Civil para el Distrito Federal precisa lo siguiente:

Artículo 2192. La compensación no tendrá lugar:

... III. Si una de las deudas fuere por alimentos.

Lo anterior se debe a que el efecto que tiene la compensación es el de extinguir por ministerio de ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor, de ahí que si se permitiera dicha figura, siendo una de las deudas sobre alimentos, se dejaría al acreedor alimentista sin lo necesario para subsistir.

### **2.2.9 Son de orden público.**

La Enciclopedia Jurídica OMEBA denomina como orden público “al conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos, ni, en su caso, por la aplicación de normas extranjeras”.<sup>52</sup> De tal forma que “el orden público es un mecanismo, a través del cual el Estado (el legislador o, en su caso el Juez) impide que ciertos actos particulares afecten a los intereses fundamentales de la sociedad”.<sup>53</sup>

El artículo 138 TER del Código Civil para el Distrito Federal establece:

Artículo 138 TER. Las disposiciones que se refieran a la familia son de **orden público e interés social** y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

A su vez el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público (Artículo 940); y que el Juez de lo Familiar se encuentra facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia especialmente en las

---

<sup>52</sup> OMEBA, Enciclopedia Jurídica, Tomo XXI, Ed., Driskil S.A., Buenos Aires, 1990, p. 56

<sup>53</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, 15ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2001, p. 2280



situaciones que se refieran a menores, alimentos y violencia familiar, asimismo deberá de dictar las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros (Artículo 941)

En consecuencia, al ser la obligación de dar y recibir alimentos de orden público, no queda sujeta a la voluntad de las partes, de ahí que el Juez de lo Familiar pueda intervenir de oficio a efecto de impedir que sean transgredidos los derechos de los acreedores alimentistas.

### **2.3 Personas obligadas a proporcionar los alimentos.**

La obligación alimentaria recae sobre un determinado grupo de personas, que son claramente establecidas por la propia ley.

#### **2.3.1 Cónyuges.**

Como ya hemos visto los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Asimismo se encuentran obligados a contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, considerando el trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos como contribución económica al sostenimiento del mismo.

De acuerdo al artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal queda claro que:

Artículo 302. Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale.

Es decir, dicha obligación subsiste en los siguientes casos:

- a) Separación;
- b) Divorcio;
- c) Nulidad de matrimonio; y
- d) Muerte de alguno de los cónyuges.

a) **Separación.**- La separación tiene lugar al momento que uno de los cónyuges no quiere pedir el divorcio y solamente le solicita al Juez de lo Familiar que se suspenda la obligación de cohabitar junto al otro cónyuge. Le corresponde al Juez decretar dicha suspensión, pero quedan subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio. La solicitud solamente procede en dos causales del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal:

“VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; y

VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo”.

En este caso, aunque se interrumpa la cohabitación subsiste, entre otras obligaciones, la obligación alimentaria.

b) **Divorcio.**- El divorcio es la disolución del vínculo matrimonial que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Se clasifica en necesario y voluntario. Este último se substanciará administrativa o judicialmente.

Desde que se presenta la demanda de divorcio y solo mientras dure el juicio se fijará la cantidad que a título de alimentos deba dar el deudor al cónyuge acreedor y a sus hijos.

En el divorcio necesario el Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente. El cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos. Dicho derecho se extinguirá al momento que el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. En caso de divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

c) **Nulidad de matrimonio.**- Son causas de nulidad del matrimonio:

- ❖ El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiéndose un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra.
- ❖ La celebración del matrimonio presentándose alguno de los impedimentos señalados en el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal, tales como: la falta de edad, la falta de consentimiento, el parentesco de afinidad, el matrimonio subsistente con persona distinta de aquélla con la que se pretende contraer, etc. Pero, existen tres impedimentos que son dispensables: 1.- el parentesco consanguíneo en línea colateral desigual; 2.- la impotencia incurable para la cópula; y 3.- padecer alguna enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria. Pero, si el matrimonio se celebró sin haberse conseguido la dispensa respectiva, dicho matrimonio será nulo;
- ❖ Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103 del Código Civil para el Distrito Federal. Dichos artículos se refieren a las formalidades que conlleva la celebración del

matrimonio, es decir, se refieren al escrito y a los documentos que deben de presentar los pretendientes ante el Juez del Registro Civil, así como a los datos que integran el acta de matrimonio; y

- ❖ La violencia física y moral tal y como lo dispone el artículo 245 del Código Civil para el Distrito Federal, es decir, que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes; o bien, que haya sido causada al cónyuge, a la persona que la tenía bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, a sus demás ascendientes, a sus descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado; o que haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

El artículo 245 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

Artículo 245. La violencia física y moral serán causa de nulidad del matrimonio, en cualquiera de las circunstancias siguientes:

Este numeral contiene un grave error de redacción, puesto que la conjunción copulativa “y” implica la unión de elementos semejantes dentro de una oración. Lo correcto debe de ser lo siguiente: *“la violencia física o moral serán causa de nulidad...”*, puesto que la conjunción disyuntiva “o” denota una alternativa entre dos o más cosas. Con este sentido se expresaría lo siguiente: que será causa de nulidad de matrimonio la violencia física o moral, cualquiera de ellas, y no necesariamente, como se dispone en la redacción actual, deben concurrir ambas formas de violencia.

El matrimonio tiene la presunción de ser válido. Solo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria. El matrimonio que fuere contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, producirá todos sus efectos civiles a favor de los cónyuges, mientras dure; y en todo tiempo a favor de los hijos.

Al presentarse la demanda de nulidad y solo mientras dure el juicio se fijará la cantidad que a título de alimentos deba dar el deudor al cónyuge acreedor y a sus hijos.

d) **Muerte de alguno de los cónyuges.**- El testador está obligado a dejarle alimentos al cónyuge supérstite si éste se encuentra impedido para trabajar y no tiene bienes suficientes. En caso de no hacerlo su testamento se considerará inoficioso. Tratándose de la sucesión legítima el cónyuge tiene derecho a heredar, siguiendo las disposiciones del Libro Tercero, de las Sucesiones, en su Título Cuarto.

### 2.3.2 Concubinos.

La Enciclopedia Jurídica OMEBA establece que “en Roma se llamaba concubinato a la unión del hombre y de la mujer libres, que no están casados y, sin embargo, viven juntos como si lo estuvieran”.<sup>54</sup>

El Dr. Galván Rivera<sup>55</sup> define al concubinato como “el acto jurídico unilateral, plurisubjetivo, de Derecho Familiar, por el cual un solo hombre y una sola mujer, libres de matrimonio, sin impedimento dirimente no dispensable y con plena capacidad jurídica para celebrarlo entre sí, deciden hacer vida en común, de manera seria, no interrumpida, estable y permanente, a fin de constituir una nueva familia o grupo social primario, sin la necesidad de satisfacer determinadas formalidades, ni requisito alguno de inscripción en el Registro Civil”.

---

<sup>54</sup> OMEBA, Enciclopedia Jurídica, Tomo III, Ed., Driskil S.A., Buenos Aires, 1990, p. 616

<sup>55</sup> GALVÁN RIVERA, Flavio, El Concubinato en el vigente Derecho Mexicano, Porrúa, México, 2003, pp. 121-122

El Código Civil para el Distrito Federal no ofrece una definición del concubinato, simplemente señala en el artículo 291 BIS y siguientes que la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este Código. Asimismo considera que no es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Además, el concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este Código o en otras leyes.

Por lo que respecta al derecho de recibir alimentos al darse el cese de la convivencia, resulta que la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio. Dicho derecho sólo podrá ejercitarse durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

En caso de muerte de alguno de los concubinos el testador estará obligado a dejarle alimentos a la persona con quien hubiera vivido como si fuere su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres durante el concubinato y que el superviviente esté impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes. En caso de no hacerlo su testamento se considerará inoficioso.

Esta última referencia se hace en la fracción V del artículo 1368 del ordenamiento legal citado, la cual aún no ha sido reformada para encontrarse acorde a la temporalidad que exige el artículo 291 BIS en materia de concubinato, la cual es de tan solo de dos años.

### **2.3.3 Ascendientes.**

De acuerdo al artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

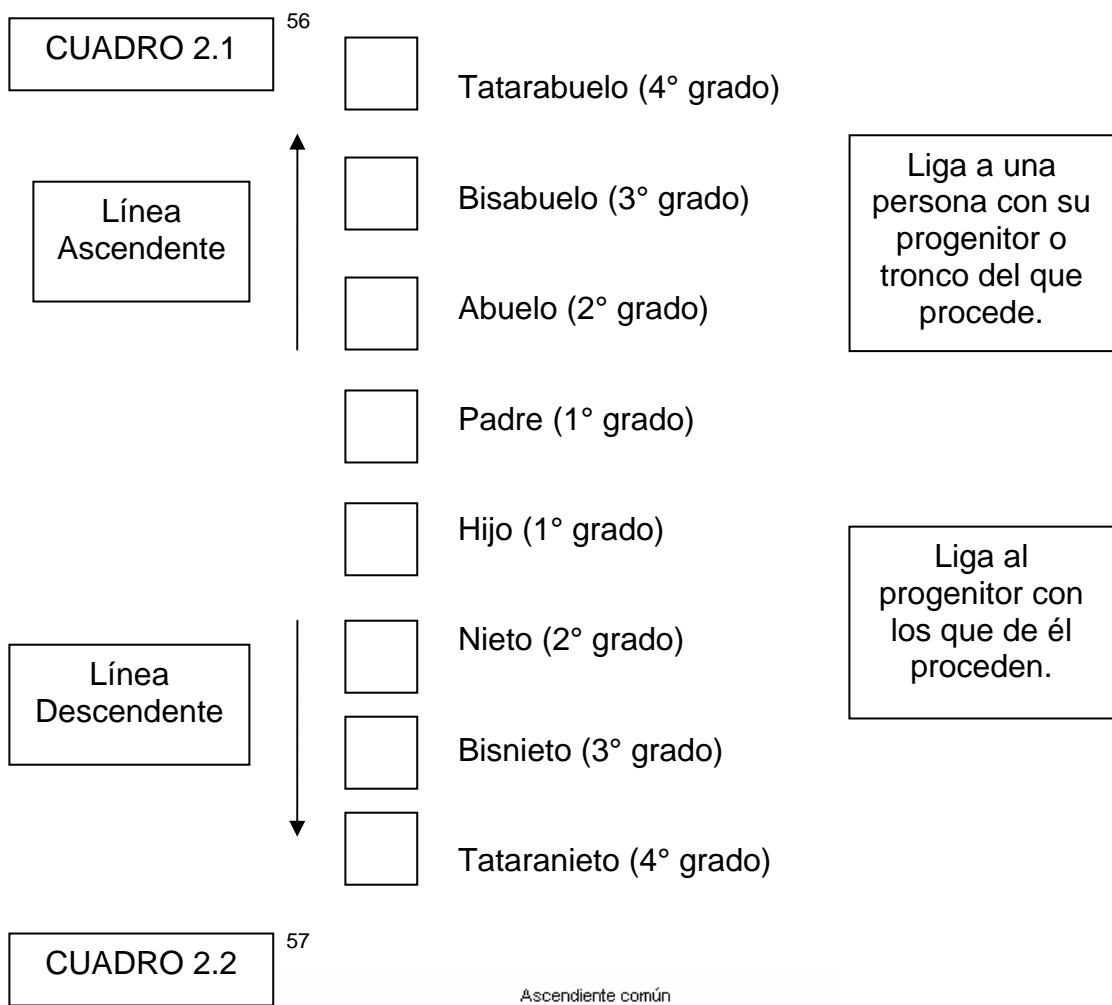
La obligación que tienen los padres de alimentar a sus hijos deriva de la relación paterno-filial existente entre los padres y sus hijos. En tanto, que la obligación que tienen los demás ascendientes se funda en el parentesco por consanguinidad, el cual se entiende como el vínculo existente entre personas que descienden de un tronco común.

Cada generación forma un grado y la serie de grados constituyen lo que se llama línea de parentesco, a su vez la línea de parentesco, puede ser recta o transversal: la recta se compone de una serie de grados entre personas que descienden unas de otras (Cuadro 2.1); la transversal, colateral u oblicua se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común. (Cuadro 2.2)

En caso de muerte, el testador estará obligado a dejarle alimentos, de acuerdo al artículo 1368 del Código Civil para el Distrito Federal:

- I. A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior.



<sup>56</sup> SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, *El parentesco en el derecho comparado*, Ob. cit., p. 172

<sup>57</sup> Ibid, p. 171



#### **2.3.4 Descendientes.**

Del Vecchio establece que “El nacimiento del individuo establece una relación que constituye un vínculo de justicia entre los progenitores y el venido a la vida. Los primeros no pueden eximirse de la obligación de asistir al nuevo ser hasta que se haya formado de modo pleno. Este, a su vez, tiene un débito con aquellos que le dieron vida y asistencia. No se trata de una mera relación moral, sino, conjuntamente, además de un vínculo jurídico, porque a la obligación de una parte corresponde una válida pretensión o exigencia de la otra”.<sup>58</sup>

Dicha obligación se encuentra establecida en el artículo 304 del Código Civil para el Distrito Federal:

Artículo 304. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Bañuelos Sánchez considera que la obligación de los hijos de proporcionarles alimentos a sus padres, subsiste independientemente de que aquellos se encuentren casados o divorciados, ya que esta obligación no nace con el matrimonio ni se extingue con el divorcio, sino que está fundada en el parentesco por consanguinidad.<sup>59</sup>

Igualmente, en caso de muerte, el testador se encuentra obligado a dejarles alimentos a sus ascendientes.

---

<sup>58</sup> PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, Ob. cit., pp. 65-66

<sup>59</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan, Ob. cit., p. 98

### **2.3.5 Colaterales.**

Los artículos 305 y 306 del Código Civil para el Distrito Federal establecen que a falta del obligado principal la obligación alimentaria recaerá en los ascendientes o en los descendientes, según sea el caso, y a falta o imposibilidad de aquellos la obligación recaerá en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre. Es decir, de acuerdo al cuadro 2.2 la obligación se trasladará a los parientes en tercer grado y, a falta de estos, a los del cuarto grado.

Asimismo el artículo 1368 del Código Civil para el Distrito Federal dispone:

Artículo 1368. El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

... VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

### **2.3.6 Adoptante y adoptado.**

Anteriormente existían dos clases de adopción: la plena y la simple. La primera tiende a la incorporación del adoptado en la familia del adoptante, mientras que la segunda se circunscribía al vínculo entre el adoptante y el adoptado. En el Código Civil para el Distrito Federal se derogaron los artículos respectivos a la adopción simple (artículos 402 a 410) dando supremacía a la adopción plena.

En la adopción plena el adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales a que haya lugar, de tal forma que obtiene los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

De igual forma los adoptantes adquieren con la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

En el artículo 410–D del Código Civil para el Distrito Federal se hace una distinción, en el supuesto de que exista parentesco consanguíneo entre el menor o incapaz que se adopta y la persona que lo adopte:

Artículo 410 - D. Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitaran al adoptante y adoptado.

Respecto de la sucesión legítima el Código Civil para el Distrito Federal mantiene aún las disposiciones relativas a la adopción simple:

Artículo 1612. El adoptado hereda como hijo, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

Artículo 1613. Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado en forma simple, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos.

Artículo 1620. Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado en forma simple, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.

Aquí distinguimos que en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante, y que los derechos que tienen los adoptantes, concurriendo con descendientes, se circunscriben a los alimentos.

## CAPITULO TERCERO

### EL DIVORCIO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

#### 3.1 Concepto.

El termino divorcio se deriva de la palabra latina *divortium* y del verbo *divertere*, que significa irse cada uno por su lado, o separarse lo que antes estaba unido.

Laurent señalaba, desde principios del siglo pasado, que el divorcio no hacía sino demostrar la existencia de una quiebra conyugal preexistente, por eso concluía que el divorcio no es sino “el remedio de un mal”.<sup>60</sup>

Orizaba Monroy indica que el término divorcio contiene, en el lenguaje corriente, la idea de separación; (en tanto que) en el aspecto jurídico, significa extinción de la vida conyugal, declarada por la autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto, y por una causa determinada de modo expreso.<sup>61</sup>

Brena Sesna establece que, jurídicamente, “el Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, fundada en las causales previstas por la ley, y decretada por autoridad competente, la cual permite a los mismos contraer otro”.<sup>62</sup>

Por su parte el Diccionario Jurídico Mexicano<sup>63</sup> define al divorcio como “la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas

---

<sup>60</sup> MIZRAHI, Mauricio Luís, *Familia, matrimonio y divorcio*, 1ª reimpresión, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2001, p. 165

<sup>61</sup> ORIZABA MONROY, Salvador, Ob. cit., p. 47

<sup>62</sup> BRENA SESNA, Ingrid, *Derechos del hombre y de la mujer divorciados*, IPN-CDCU-UNAM, México, 2000, p. 5

surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido”.

El divorcio es una institución jurídica cuyo antecedente más remoto lo encontramos en la figura del repudio. El repudio se caracterizaba por ser una facultad concedida primordialmente al varón para dar por terminada la unión, de manera unilateral; la principal causa provenía de la esterilidad de la mujer. De esta forma, el repudio se convirtió en la forma más usual para disolver la unión matrimonial en los pueblos antiguos (Babilonia, China, Egipto e Israel)

Para Ricardo Couto la institución del divorcio es bastante antigua ya que la ley mosaica lo admitía de una manera muy extensa; en Atenas, cualquiera de los esposos tenía la facultad de pedir la disolución de su matrimonio; y en Roma, era considerado como parte esencial de la unión conyugal, puesto que estaba prohibido cualquier pacto que tuviera por objeto su renuncia; en Francia estuvo permitido en los primeros tiempos de la Monarquía; finalmente, la Iglesia protestante, la Griega y el Corán, siempre lo han admitido.<sup>64</sup>

El veintinueve de diciembre de 1914, en la ciudad de Veracruz, Venustiano Carranza expidió un Decreto que modificó la fracción IX de la Ley de 14 de diciembre de 1874 que establecía que **“el matrimonio legítimamente contraído solo podía disolverse por la muerte de uno de los consortes”**.<sup>65</sup>

Esta Fracción quedó redactada de la siguiente manera:<sup>66</sup>

---

<sup>63</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, 15ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2001, p. 1184

<sup>64</sup> COUTO, Ricardo, Derecho Civil. Personas volumen 3, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2002, p. 173

<sup>65</sup> MAGALLON IBARRA, Jorge, Ob. cit., p. 383

<sup>66</sup> GÜITRON FUENTEVILLA, Julián, “El matrimonio (época precolonial al Código Civil de México, Distrito Federal, del año 2000)”, Revista de la Facultad de Derecho, México,

*IX. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo; ya sea por mutuo consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo, por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio o por faltas graves de alguno de los cónyuges que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.*

El veintinueve de enero de 1915 Venustiano Carranza expidió un nuevo Decreto, que reformo diversos artículos del Código Civil de 1884.<sup>67</sup>

Artículo 155. El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen en sociedad legítima para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

Artículo 266. El divorcio es la disolución legal del vínculo del matrimonio, y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Antes de estas modificaciones, lo que se había reglamentado bajo el nombre de divorcio fue la separación conyugal o separación de cuerpos, ya que el divorcio **no** disolvía el vínculo matrimonial, solamente suspendía algunas de sus obligaciones, a saber: el deber de cohabitar; y el llevar una vida en común. En tanto que subsistían entre otras: el deber de fidelidad; y la obligación de otorgarse alimentos.

En 1917 Venustiano Carranza promulgó la Ley sobre Relaciones Familiares, que es autónoma del Código Civil de 1884 y, que introdujo una nueva definición del matrimonio de carácter contractualista y disoluble:

---

D.F., Tomo LIII, num. 240, 2003, p. 224, Biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

<sup>67</sup> MAGALLON IBARRA, Jorge, Ob. cit., p. 384

“El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”.<sup>68</sup>

Asimismo se establecieron doce causales para solicitar el divorcio vincular, el cual dejaba a los cónyuges en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

El Código Civil de 1928 reconoció el divorcio por separación de cuerpos (en su artículo 277) así como el divorcio vincular necesario (en su artículo 267) y voluntario (artículo 272 para el divorcio administrativo y la fracción XVII del artículo 267 para el divorcio por mutuo consentimiento)

De acuerdo con el Código Civil vigente para el Distrito Federal el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro (Artículo 266)

Mucha gente considera, erróneamente, que el hecho de separarse equivale a divorciarse, pero no es así, ya que el divorcio implica que los cónyuges han decidido (Divorcio Voluntario) o se ven obligados (Divorcio Necesario) a dar por terminada su unión, y para ello acuden ante la autoridad competente (Juez del Registro Civil o Juez de lo Familiar) para disolver el vínculo que legalmente los une y recuperar su plena y absoluta capacidad para volver a contraer otra unión válida, si es que así lo desean.

### **3.2 Clasificación.**

En nuestro sistema jurídico, antes de las recientes reformas (25 de mayo del 2000) se podían distinguir tres tipos o clases de divorcio, a saber, el de carácter

<sup>68</sup> ADAME GODDARD, Jorge, *El matrimonio Civil en México (1859-2000)*, Ob. cit., pp. 42-43

administrativo, el voluntario o también denominado por mutuo consentimiento y el divorcio necesario.<sup>69</sup> El primero de ellos (el administrativo) se tramita ante el Juez del Registro Civil, en tanto que los dos restantes (el voluntario y el necesario) se tramitan ante el Juez de lo Familiar en turno.

Por su parte Rodríguez Villa señala que en México existen dos tipos de divorcio, el administrativo y el judicial. El primero es sencillo y rápido y se tramita en las oficinas del Registro Civil. El segundo tipo de divorcio, el judicial, se divide en contencioso y voluntario.<sup>70</sup>

Es decir, se distingue el divorcio administrativo del judicial en que el primero es decretado por un funcionario del órgano administrativo (Juez del Registro Civil) en tanto que el segundo es decretado por un funcionario del órgano judicial (Juez de lo Familiar) aunque, comparten la característica de que ambos son funcionarios del Estado, el cual faculta a dichos órganos para efectuar la disolución del vínculo matrimonial válido.

Actualmente el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal dispone:

Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial,

<sup>69</sup> CASTILLO LÓPEZ, Juan A., et al., "La disolución del vínculo matrimonial en las reformas del 25 de mayo del año 2000" UAM/A Alegatos, num. 45, mayo-agosto, 2000, p. 420, Biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

<sup>70</sup> RODRÍGUEZ VILLA, Bertha Mary, PADILLA DE TRAINER Ma. Teresa, Mediación en el divorcio. Una alternativa para evitar las confrontaciones, UNAM, México, 2001, p. 33



fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código.

De tal suerte que el divorcio se clasifica en:

### **3.2.1 Voluntario.**

El divorcio voluntario tendrá lugar al momento que los cónyuges convengan en dar por terminada su unión de mutuo acuerdo, y conforme a ciertas características propias de su unión matrimonial, podrán substanciarlo por la vía administrativa o por la judicial.

El Dr. Magallon Ibarra señala que en el acuerdo de voluntades para obtener la disolución del vínculo conyugal se mantiene la observancia de nuestra tradición jurídica romana en materia de contratos, al reconocer la antigua máxima jurídica: *“quod consensus perficitur, consensus dirimitur”* (lo que el consentimiento puede perfeccionar, el consentimiento puede romper); aunque en realidad, la simiente del divorcio siempre radica en la concreción de cualesquiera de las hipótesis que están latentes en el catálogo de causales contenidas en el artículo 267 del Código Civil solo que los interesados se ponen de acuerdo para obtener la sentencia de divorcio y de esa manera omiten hacer llegar al Tribunal el conocimiento de la conducta real que los ha impelido a tomar tal decisión.<sup>71</sup>

Es decir, que de acuerdo a este orden de ideas la semilla u origen de todo divorcio voluntario resulta de la realización de alguna causal de divorcio necesario, solamente que las partes interesadas deciden que no expondrán dicha causal ante el Juez de lo Familiar.

---

<sup>71</sup> MAGALLON IBARRA, Jorge, Ob. cit., pp. 431-432

### 3.2.1.1 Administrativo.

El divorcio administrativo se denomina así, porque la persona que conoce del mismo es una autoridad administrativa, en este caso el Juez del Registro Civil.

Los requisitos de procedencia del divorcio administrativo son:

- ❖ Que haya transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio;
- ❖ Que ambos cónyuges convengan en divorciarse;
- ❖ Que ambos cónyuges sean mayores de edad;
- ❖ Que hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes si se casaron bajo este régimen patrimonial;
- ❖ Que la cónyuge no se encuentre embarazada;
- ❖ Que no tengan hijos en común, o bien, si los tienen, que ya sean mayores de edad y no requieran alimentos;
- ❖ Que ninguno de los cónyuges requiera de alimentos.

Cumplidos tales requisitos el Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio<sup>72</sup> y los citará para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior. Dicha anotación se inserta en una hoja anexa y contiene los principales datos que componen el Acta de Divorcio Administrativo, tales como: Número del Registro Civil, nombre de titular del Registro Civil, nombres de los divorciantes y que el divorcio se efectuó de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal.

---

<sup>72</sup> Al final del trabajo, se ofrece como Anexo número cuatro, una solicitud de divorcio administrativo.

El artículo 115 del Código Civil para el Distrito Federal establece que el acta de divorcio administrativo <sup>73</sup> deberá de levantarse en los términos prescritos por el artículo 272 de este ordenamiento, previa solicitud por escrito que celebren los cónyuges y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y el lugar de la oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente.

Si el divorcio administrativo se promueve ante autoridad diversa de aquella ante la cual contrajeron matrimonio, es decir si se realiza en distinto Registro Civil, el Juez del Registro Civil que autorice el acta de divorcio administrativo, remitirá copia de la misma al encargado del Registro Civil en el que hayan contraído matrimonio, con la finalidad de que se realice la anotación en el acta respectiva.

### **3.2.1.2 Judicial.**

El divorcio judicial se denomina así, porque la persona que conoce del mismo es una autoridad judicial, en este caso el Juez de lo Familiar en turno.

El legislador del Código Civil de 1928 colocó dentro de las causales de divorcio numeradas en el artículo 267 el mutuo consentimiento y este procedía si los cónyuges manifestaban su deseo de divorciarse pero, no reunían alguno de los requisitos para tramitar el divorcio administrativo.

Acosta Romero establece que “el mutuo consentimiento no es propiamente hablando una causal de divorcio, sino que significa una clase de divorcio”. <sup>74</sup>

<sup>73</sup> Al final del trabajo, se ofrece como Anexo número cinco, una acta de divorcio administrativo.

<sup>74</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, et al., *Código Civil para el Distrito Federal. Comentarios, legislación, doctrina y jurisprudencia, volumen I articulo 1º al 746*, 2ª ed., Porrúa, México, 1998, p. 272

Con las reformas del veinticinco de mayo del año 2000 que dieron origen al primer Código Civil de competencia exclusiva para el Distrito Federal, se eliminó del artículo 267 la fracción XVII que establecía lo siguiente:

Artículo 267. Son causales de divorcio:

...

XVII. El mutuo consentimiento.

Lo anterior para establecer en el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal la procedencia del divorcio voluntario por vía judicial; ya que, cabe mencionar que en el artículo 267 de dicho ordenamiento jurídico se enuncian las causales del divorcio necesario.

Los requisitos de procedencia del divorcio voluntario judicial son:

- ❖ Que no se cumplan con alguno de los supuestos para que proceda el divorcio administrativo;
- ❖ Que ambos cónyuges convengan en divorciarse;
- ❖ Que haya transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio;
- ❖ Que presenten un convenio en el que aborden los siguientes puntos:

I. Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

II. El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

III. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;

IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aun después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;

V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia en favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II;

VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y

VII. Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudios de los hijos.

La trascendencia de este convenio radica en que se protegen los derechos de los hijos, en primer término, destaca la necesidad de atender la obligación alimentaria a favor de los hijos menores y del cónyuge acreedor, en tanto dura el procedimiento de divorcio, así como después de ejecutoriado el mismo. También se determinará el régimen de convivencia entre los menores y el progenitor que no tenga su guarda y custodia.

Otro punto a resaltar es que los cónyuges deberán de acordar la manera en que se habrá de administrar la sociedad conyugal durante el procedimiento de divorcio y hasta su liquidación. Del mismo modo, deben de acordar la manera en que liquidarán la sociedad.

Para dar inicio al procedimiento de divorcio los cónyuges exhiben ante el Juez de lo Familiar competente dicho convenio, como parte de su escrito inicial de demanda (o de solicitud de divorcio voluntario judicial), e igualmente anexarán copia certificada de su acta de matrimonio así como de sus actas de nacimiento y de las de sus hijos, si los hubiere.

En su escrito señalarán la fecha y el lugar en el que contrajeron matrimonio, así como el régimen patrimonial que pactaron y los bienes que adquirieron. Además, deberán de manifestar el lugar que establecieron como último domicilio conyugal (ya que de él derivará la competencia del Juez, de acuerdo a lo establecido por la fracción XII del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), y lo más importante *“que es su decisión divorciarse por mutuo consentimiento”*.

En el auto admisorio el Juez de lo Familiar citará, después de los ocho y antes de los quince días siguientes, a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta de avenencia <sup>75</sup> en la cual los exhortarán para procurar su reconciliación. A dicha junta deben de comparecer los cónyuges personalmente y no por conducto de procurador, la excepción a dicha regla se da en el supuesto de que alguno de los cónyuges sea menor de edad, en éste caso debe de hacerse acompañar por un tutor especial.

Si del desarrollo de esta junta se desprende que los cónyuges mantienen su convicción de disolver el vínculo matrimonial, el Juez de lo Familiar aprobará, provisionalmente, los puntos del convenio relativos a: la situación de los hijos menores o incapacitados; la separación de los cónyuges; y los alimentos de los menores y del cónyuge acreedor en tanto dure el procedimiento.

---

<sup>75</sup> El término avenencia implica la voluntad de cualquiera de las partes en un litigio para ponerle fin (HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón, et, al., *El Divorcio. Practica Forense de Derecho Familiar*, Porrúa, México, 2002, p. 251)

El artículo 275 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

Artículo 275. Mientras se decreta el divorcio voluntario, el Juez de lo Familiar autorizará la separación provisional de los cónyuges y dictará las medidas necesarias respecto a la pensión alimenticia provisional de los hijos y del cónyuge, en términos del convenio a que se refiere el artículo 273 de este Código.

Al ser el representante del Ministerio Público parte en el juicio de divorcio voluntario judicial puede oponerse al convenio si considera que se violan los derechos de los menores. Asimismo, se encuentra facultado para proponer las modificaciones que estime procedentes, modificaciones que pueden o no ser tomadas en cuenta por los cónyuges, pero que podrá considerar el Juez al momento de dictar sentencia, sobre todo si no se encuentran debidamente garantizados los derechos de los menores.

Si los cónyuges insistieren en su deseo de divorciarse se les citará a una segunda junta de avenencia, en la cual los volverán a exhortar para procurar su reconciliación. En caso de que no se logre y en el convenio se encuentren bien garantizados los derechos de los menores o incapacitados, el Juez dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado.

El artículo 276 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

Artículo 276. Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.

El artículo 679 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece una formula de caducidad de la instancia:

Artículo 679. En cualquier caso en que los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

Cipriano Gómez Lara señala que “la caducidad es la pérdida de todos los derechos procesales, a causa de la inactividad de las partes... técnicamente se habla de caducidad de la instancia y los plazos para que se dé, varían según la ley y según el caso de que se trate”.<sup>76</sup>

Ambos artículos se relacionan porque la inactividad de las partes podrá hacer presumir al juzgador la reconciliación de las mismas, ya que en muchas ocasiones ésta se llega a dar y no la hacen del conocimiento del Juez. Por tal razón, es que se le faculta para que declare sin efecto la solicitud de divorcio voluntario.

En el supuesto caso de que el convenio no fuere aprobado por el Juez, no podrá decretarse la disolución del matrimonio.

El artículo 681 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece:

Artículo 681. La sentencia que decrete el divorcio por mutuo consentimiento, es apelable en efecto devolutivo. La que lo niegue es apelable en ambos efectos.

---

<sup>76</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 9ª ed., OXFORD, México, 2001, p. 223



El artículo 291 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

Artículo 291. Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio, haga la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto, y además, para que publique un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

Tras realizar una inspección en diversos Registros Civiles (el Noveno en la Delegación Miguel Hidalgo y el Quincuagésimo primero en la Delegación Benito Juárez), resulta que no existen las tablas de las que se hace referencia en el artículo 291 del Código Civil para el Distrito Federal y, por ende, no se publica extracto alguno de la resolución, sino que la labor del Juez del Registro Civil se limita a inscribir la ejecutoria del divorcio voluntario<sup>77</sup> y a realizar la anotación en el acta de matrimonio correspondiente. Anotación que se insertará (en una hoja anexa) de la siguiente manera:

\_\_\_\_\_ Juez Quincuagésimo primero del Registro Civil en el Distrito Federal, hago constar que la C. Juez Trigésimo Cuarto de lo Familiar \_\_\_\_\_, en esta capital en su sentencia del 16/03/2004 ordenó la disolución del vínculo matrimonial de los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ a quien se refiere esta acta con motivo del Divorcio Voluntario Judicial, esta sentencia causó ejecutoria por auto de fecha 7 de abril de 2004.

México DF 19 / 07 / 04

En virtud del divorcio, los ahora excónyuges recobran su entera capacidad para contraer una nueva unión válida.

<sup>77</sup> Al final del trabajo, se ofrece como Anexo número seis, una inscripción de ejecutoria de divorcio voluntario.

### **3.2.2 Necesario.**

Este tipo de divorcio se tramita ante el Juez de lo Familiar y se funda en una o en más de las causales a que se refiere el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

Como vimos anteriormente la característica del divorcio voluntario es que ambos cónyuges se ponen de acuerdo para dar por terminada su unión, y que la función del Juez será la de declarar tal voluntad, siempre que los cónyuges reúnan los requisitos que les exige la ley para el tipo de divorcio de que se trate. En el supuesto del divorcio necesario no existe tal acuerdo de voluntades, aquí el divorcio será demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a la causal que se invoque.

Así que los requisitos de procedencia del divorcio necesario son muy sencillos:

- ❖ Que se configure cualquiera de las causales que se enuncian en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal; y
- ❖ Que sea promovido por el cónyuge que no haya dado lugar a dicha causal dentro de los seis meses siguientes al día en que tenga conocimiento de los hechos en que se funde la demanda, excepto en el caso de las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267 de este Código, en el que el plazo de caducidad es de dos años, así como, con las demás salvedades que se desprenden de ese artículo.

Las causales de divorcio necesario que enuncia el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal son las siguientes:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;
- III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier renumeración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;
- V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;
- VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;
- VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;
- IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;
- X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;
- XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;
- XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el

incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;

XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;

XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;

XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y

XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.

La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma.

Para dar inicio al procedimiento de divorcio la parte actora presentará ante el Juez competente (en razón del domicilio conyugal) su escrito inicial de demanda, el cual deberá de cubrir con los siguientes lineamientos:

Deberá de expresar el Tribunal ante el cual se promueve; el nombre y apellidos del actor y el domicilio señalado para oír notificaciones; el nombre y domicilio del demandado; el objeto que se reclame, con sus accesorios; los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo deben numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión; los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; el valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez; y dicho escrito deberá de ir firmado por el actor, o por su representante legítimo.

La demanda debe de ir acompañada de los siguientes documentos:

- ❖ El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, o bien el documento que acredite el carácter con el que el litigante se presenta al juicio;
- ❖ Los documentos en que el actor funde su acción y aquéllos en los que el demandado funde sus excepciones;
- ❖ Los documentos que las partes tengan en su poder y que sirvan de prueba a cada una de ellas; y
- ❖ Copias simples del escrito de demanda y de los demás documentos que acompañen la demanda para correr traslado a la parte contraria, así como para formar el duplicado del expediente.

Si la demanda fuere obscura o irregular el Juez dentro del término de tres días dictará un proveído en el que precisará dichos defectos; y el actor deberá cumplir dicha prevención en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación. Si no cumpliere con dicha prevención se desechará la demanda.

Una vez que se emplace a la parte demandada, ésta tiene **nueve días** hábiles para dar contestación a la misma, la contestación deberá de cubrir con los siguientes lineamientos:

Deberá de señalar el Tribunal ante el cual se contesta; Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores; se referirá a todos y cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos; tendrá que hacer valer todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza. De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas; dicho escrito deberá de ir firmado por el demandado, o por su representante legítimo. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvención en los casos en que proceda; y se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes.

La contestación de la demanda debe de ir acompañada de los mismos documentos, que la demanda inicial. En caso de oponer la reconvención, el plazo para darle contestación es de **seis días** hábiles.

Si transcurre el plazo fijado en el emplazamiento y la parte demandada no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, se tendrá por contestada la misma en sentido negativo, por tratarse de un asunto que afecta las relaciones familiares y el estado civil de las personas. Ciertamente la regla general nos dice que al no dar contestación se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, pero como acabamos de ver está no opera en materia de divorcio.

Ahora, que si al contestar la demanda no se refiere a todos y cada uno de los hechos aludidos por el actor, afirmando o negando, según proceda, y expresando los que ignore por no ser propios, se le tendrá por fictamente confeso.

El artículo 271 del Código Civil para el Distrito Federal, adicionado en mayo del dos mil, señala:

Artículo 271. En todos los casos previstos en el artículo 267, los Jueces de lo Familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, sin cambiar los hechos, acciones y excepciones o defensas.

Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en las causales previstas en las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267.

Es decir, que en materia de divorcio necesario opera, al igual que en materia laboral, la suplencia en los planteamientos de las partes.

El artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal establece las medidas provisionales que deberán de tomarse, tendientes a regular la situación de los cónyuges, de los hijos y de los bienes.

Debidamente emplazadas las partes tendrá verificativo, dentro de los diez días siguientes a que se hubiera dado contestación a la demanda, y en su caso, a la reconvención, la Audiencia Previa de Conciliación y Excepciones Procesales a que se refiere el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Primeramente, se examinarán las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego el Secretario Conciliador procurará la conciliación entre las partes, planteando alternativas de solución al conflicto. Si las partes llegaren a un convenio el Juez lo aprobará de pleno, en caso de que proceda legalmente, y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. Si las partes no aceptan las alternativas de solución se procederá a depurar el procedimiento, y se verificará que no existan excepciones de conexidad, litispendencia o cosa juzgada.

A continuación o a más tardar el día siguiente se abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, por el término de diez días comunes para las partes y al día siguiente de que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el Juez dictara una resolución en la que determinará que pruebas admitirá, y señalará fecha para que tenga verificativo la Audiencia de Ley, la cual deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

Los artículos 272-A, 290 y 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecen que en los juicios de divorcio necesario en los que se invoquen únicamente las causales XI, XVII y XVIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, debido al interés superior que se protege se determinará lo siguiente:

- ❖ La Audiencia Previa de Conciliación y Excepciones Procesales se fijará dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda;



- ❖ El periodo de ofrecimiento de pruebas será de cinco días comunes a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes, del auto que manda abrir el juicio a prueba; y
- ❖ La Audiencia de Ley se celebrará dentro de los quince días siguientes al de la admisión de pruebas.

Al ser la familia el núcleo de la sociedad la violencia en la familia no solo causa daños en la vida emocional y social de sus integrantes, genera además repercusiones hacia el exterior.<sup>78</sup> Por tal razón se reducen los términos, para agilizar el trámite del divorcio necesario, además de que el Juez deberá de decretar las siguientes medidas:

- ❖ Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar;
- ❖ Prohibirle al cónyuge demandado ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados; y
- ❖ Prohibirle al cónyuge demandado acercarse a los agraviados a la distancia que el Juez considere pertinente.

Puesto que en una sola Audiencia de Ley no se llegan a desahogar todas las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, es muy factible que se señale nueva fecha para que tenga verificativo la continuación de la misma.

La reconciliación de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, mientras no existiere sentencia ejecutoriada. Para que proceda el mismo se debe de hacer del conocimiento del Juez. También, mientras no se dicte sentencia, el cónyuge ofendido puede otorgar el perdón y concluir el juicio, en este caso no puede volver a demandar el divorcio por los mismos hechos pero si por otros diversos.

---

<sup>78</sup> PÉREZ CONTRERAS, Maria Montserrat, *Derechos de los padres y de los hijos*, IPN-CDCU-UNAM, México, 2000, p. 56

En la última Audiencia de Ley, concluida la recepción de pruebas, se asienta en el acta la siguiente fórmula: “y las partes alegaron verbalmente lo que a su derecho convino”, aunque en realidad ninguna de ellas lo hace. Por último, se turnan los autos al Juez para que dicte la resolución definitiva.

El artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal (Reformado el seis de septiembre del año dos mil cuatro), obliga al Juez a resolver todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, limitación o recuperación, según sea el caso. Además de que deberá procurar que el régimen de custodia lo compartan ambos progenitores, salvo que exista con alguno de ellos peligro alguno para el normal desarrollo del menor.

Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 291 del Código Civil para el Distrito Federal, remitirá copia de la sentencia al Juez del Registro Civil ante el cual se celebró el matrimonio, para que inscriba la ejecutoria del divorcio necesario <sup>79</sup> y realice la anotación <sup>80</sup> en el acta de matrimonio correspondiente.

### **3.3 Efectos del divorcio.**

El tramitar un divorcio genera determinadas consecuencias que se pueden ver desde tres puntos de vista, consortes, hijos y bienes, y para cada uno de ellos los efectos son diferentes según el tipo de divorcio de que se trate.

<sup>79</sup> Al final del trabajo, se ofrece como Anexo número siete, una inscripción de ejecutoria de divorcio necesario.

<sup>80</sup> Al final del trabajo, se ofrece como Anexo número ocho, una anotación de divorcio necesario.

### **3.3.1 Entre consortes.**

- Divorcio administrativo. En este tipo de divorcio únicamente encontramos como efecto definitivo del mismo que los excónyuges recobran su entera capacidad para contraer una nueva unión válida.

- Divorcio voluntario judicial. Aquí distinguimos efectos provisionales y definitivos, dentro de los primeros destaca el hecho de que el Juez de lo Familiar, al tener a la vista el convenio que le exhiben los cónyuges, acordará a cuál de ellos le corresponderá el uso de la morada conyugal, además de que determinará el porcentaje a cubrir, por concepto de pensión alimenticia, en favor del cónyuge acreedor.

Como efecto definitivo, tenemos que los excónyuges recobran su entera capacidad para contraer una nueva unión válida. Asimismo, el último párrafo del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal establece que la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

- Divorcio necesario. Dentro de los efectos provisionales se encuentra, que el Juez de lo Familiar determina la separación de los cónyuges y cuál de ellos continuará con el uso de la vivienda familiar. Asimismo, señalará el porcentaje que deba de dar el deudor alimentante, al cónyuge acreedor, por concepto de alimentos.

Como efecto definitivo, tenemos que los excónyuges recobran su entera capacidad para contraer una nueva unión válida. Asimismo, el Juez de lo Familiar habrá de sentenciar al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, considerando las siguientes circunstancias:

- ❖ La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- ❖ Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- ❖ Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- ❖ Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- ❖ Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades;
- ❖ Las demás obligaciones que tenga el cónyuge acreedor.

En todos los casos el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos. El derecho a alimentos se extingue si el acreedor contrae nuevas nupcias o se une en concubinato. Además, el cónyuge inocente tiene derecho a que lo indemnicen por los daños y perjuicios que el divorcio le hubiere causado.

### **3.3.2 En relación a los hijos.**

- Divorcio administrativo. Aquí no hay ningún efecto puesto que uno de sus requisitos de procedencia es que los cónyuges no tengan hijos en común, o bien, o bien, si los tienen, que ya sean mayores de edad y no requieran alimentos;
- Divorcio voluntario judicial. Los efectos provisionales son que el Juez de lo Familiar al tener a la vista el convenio que le exhiben los cónyuges designará quien de ellos tendrá la guarda y custodia de los hijos menores y determinará, provisionalmente, el porcentaje a cubrir, por concepto de pensión alimenticia, en favor de los hijos. Asimismo, se determinarán las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas.

Como efecto definitivo, tenemos que en la sentencia definitiva se resuelve todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, además de que se debe de procurar que el régimen de custodia sea compartida por ambos padres.

- **Divorcio Necesario.** Los efectos provisionales son que el Juez de lo Familiar señala el porcentaje a cubrir, por concepto de pensión alimenticia, a favor de los hijos menores, los cuales deben de quedar bajo el cuidado del padre o de la madre, o de ambos, pero predomina el derecho de la progenitora si los descendientes son menores de siete años. Salvaguardando el interés superior de los menores, éstos serán escuchados por el Juez para determinar las modalidades del derecho de visitas o convivencia con sus padres.

Los efectos definitivos son que en la sentencia se fijarán, necesariamente, las cuestiones relativas a la patria potestad ya que el Juez puede condenar al cónyuge culpable a la pérdida de la patria potestad, o bien, a suspenderle o limitarle respecto al ejercicio de ciertos derechos. Asimismo, se debe de procurar que el régimen de custodia lo compartan ambos progenitores.

Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad, y aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

### **3.3.3 En relación a los bienes.**

- **Divorcio administrativo.** El haber liquidado la sociedad conyugal es otro de los requisitos de procedencia del divorcio administrativo.

- Divorcio voluntario judicial. En el convenio que anexan las partes a su escrito inicial, acuerdan la manera en que se va a administrar la sociedad durante el procedimiento y hasta su liquidación, así como la forma de liquidarla, para lo cual exhiben, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición.

- Divorcio necesario. Dentro de las medidas provisionales que se toman al presentarse la demanda el Juez debe asegurarse que los cónyuges no se causen perjuicios en sus respectivos bienes. Asimismo, les requerirá un inventario de sus bienes y derechos.

En la sentencia que decreta el divorcio el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes. El cónyuge culpable perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará todo lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

El artículo 289 BIS del Código Civil para el Distrito Federal, adicionado en mayo del dos mil, modificó la estructura del régimen patrimonial de separación de bienes, al facultar al cónyuge que se haya dedicado durante el lapso en que duró el matrimonio, de manera preponderante, al desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos, o bien, que durante el matrimonio no haya adquirido bienes propios, a que pudiera demandar del otro cónyuge una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio.

**CAPITULO CUARTO**  
**QUE EL DERECHO A LOS ALIMENTOS EN CASO DE DIVORCIO**  
**VOLUNTARIO NO SEA EXCLUSIVO DE LA MUJER, COMO LO ESTABLECE**  
**EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**4.1 Circunstancias bajo las cuales se decretan alimentos a favor del cónyuge mujer en el divorcio voluntario judicial.**

De la lectura de los capítulos anteriores encontramos que el derecho a recibir alimentos subsiste en determinadas condiciones, el divorcio es una de ellas. Pero, dicho derecho opera, de manera exclusiva, en el divorcio necesario y en el divorcio voluntario judicial, y para poder decretarlo le corresponde al Juez de lo Familiar sujetarse a los lineamientos que se establecen en el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal.

En el divorcio necesario el Juez de lo Familiar habrá de sentenciar al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, considerando las siguientes circunstancias:

- ❖ La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- ❖ Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- ❖ Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- ❖ Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- ❖ Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades;
- ❖ Las demás obligaciones que tenga el cónyuge acreedor.

Asimismo, en todos los casos **el cónyuge inocente** que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, **tendrá derecho a alimentos.**

El derecho a alimentos se extingue si el acreedor contrae nuevas nupcias o se une en concubinato. Además, el cónyuge inocente tiene derecho a que lo indemnicen por los daños y perjuicios que el divorcio le hubiere causado.

El derecho de alimentos en los casos de divorcio necesario lo tiene el cónyuge inocente, es decir, aquél que no dio lugar a cualesquiera de las causales que se establecen en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal. Es al Juez de lo Familiar a quien le corresponde calificar la culpabilidad de uno de los cónyuges y la inocencia de la contraparte.

En el divorcio voluntario judicial no se califica el grado de culpabilidad o de inocencia de los cónyuges, simplemente, si se reúnen los requisitos para su tramitación, se les exhorta, en las juntas de avenencia, para lograr su reconciliación, y si esto no es posible y en el convenio que presentaron se encuentran debidamente garantizados los derechos de los hijos y del cónyuge acreedor, el Juez de lo Familiar declarará la disolución del vínculo matrimonial y decidirá sobre dicho convenio.

El último párrafo del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

“En el caso de divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato”.

De tal forma que los requisitos de procedencia de los alimentos en el divorcio voluntario judicial son:



- ❖ Que se trate – exclusivamente – de la mujer;
- ❖ Que no tenga ingresos suficientes; y
- ❖ Dicho derecho subsistirá por el mismo lapso que duro el matrimonio, y se extinguirá si la mujer contrae nuevas nupcias o se une en concubinato.

Así pues, queda establecido, claramente, que nos encontramos ante un derecho exclusivo de la mujer. Pero, en la exposición de motivos del Decreto que reformó, adicionó y derogó disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (25 de mayo del año 2000) en ningún momento se especifica el porque de tal determinación. Es más, de la lectura de diversos artículos resulta que el legislador del Código Civil ha plasmado una igualdad absoluta entre el hombre y la mujer, por lo menos en lo concerniente a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio. En todo momento las referencias se hacen a los cónyuges y no exclusivamente a uno de ellos.

Por ejemplo: **Los cónyuges** están obligados a contribuir económicamente al sostenimiento del hogar a su alimentación y a la de sus hijos [...] Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar (artículo 164); El trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estima como contribución económica al sostenimiento del hogar (artículo 164 BIS); **Los cónyuges** están obligados a proporcionarse alimentos (artículo 302); Los **cónyuges** tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales... (artículo 168); **Los cónyuges** tienen derecho a desempeñar cualquier actividad siempre que sea lícita (artículo 169)

Pero, tales referencias sobre la igualdad entre el hombre y la mujer no son exclusivas del matrimonio, así tenemos que para la tramitación del divorcio voluntario judicial los cónyuges deben de exhibir un convenio en el que quede debidamente garantizado el modo en el que se atenderán las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, así como del cónyuge acreedor. ***Es decir, la mención es al cónyuge acreedor y no al hombre o a la mujer, y al referirse al cónyuge acreedor se entiende que éste es el que requiere alimentos.***

Sin embargo, en el último párrafo del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal podemos apreciar que el derecho a recibir alimentos lo tiene, ya no el cónyuge acreedor, sino, exclusivamente, la mujer. Es decir, si la mujer es el cónyuge acreedor se respeta la intención que encierra, en su fracción V, el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal, pero, en caso de que el hombre fuera el cónyuge acreedor, ya no entraría en el supuesto a que se refiere el artículo 288 del citado ordenamiento jurídico.

La Licenciada *Rosalía Ramos García*, Juez noveno del Registro Civil, señala que “en el Código Civil para el Distrito Federal existe una plena igualdad entre el hombre y la mujer, exceptuando lo establecido en el último párrafo del artículo 288, donde el derecho a recibir alimentos en el divorcio voluntario por vía judicial, es exclusivo de la mujer; y en la fracción V del artículo 282, donde la mujer tiene la preferencia del cuidado de sus hijos menores de siete años”.

El artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

Artículo 282. Desde que se presenta la demanda y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:

... V. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, debiendo ser uno de éstos y pudiéndose compartir la custodia. En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fije el Código respectivo y, tomando en cuenta la opinión del menor.

*Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años **deberán** quedar al cuidado de la madre.* No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

#### **4.2 Circunstancias que debían operar para que el varón tuviera derecho a alimentos en el divorcio por mutuo consentimiento.**

Para saber como regulaba el Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal el derecho a los alimentos en caso de divorcio, tenemos que analizar el artículo 288 del Código Civil de 1928 el cual establecía lo siguiente: <sup>81</sup>

Artículo 288. En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo.

<sup>81</sup> Diario Oficial de la Federación, tomo XLVIII, num. 21, sección tercera, (México, DF, 26 de mayo de 1928), p. 44

Es decir, en el divorcio necesario el cónyuge inocente, tenía derecho a alimentos siempre que cubriera los requisitos exigidos por la ley: no contraer nuevas nupcias y vivir honestamente (para la mujer inocente), y encontrarse imposibilitado para trabajar y no tener bienes propios para subsistir (para el marido inocente); Por otra parte, en el divorcio por mutuo consentimiento la regla general era que no existía derecho a una pensión alimenticia.

Pero, el 27 de diciembre de 1983 se reforma el artículo en comento y se introdujo la siguiente noción:<sup>82</sup>

Artículo 288. En los casos de divorcio necesario, el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

De tal forma que se mantenía la idea de que el cónyuge culpable debía de otorgarle alimentos al cónyuge inocente. Sin embargo, la novedad consistía en

---

<sup>82</sup> Diario Oficial de la Federación, tomo CCCLXXI, num. 41, sección primera, (México, DF, 27 de diciembre de 1983), p. 21

el hecho de que el Juez de lo Familiar tenía que valorar, tanto la capacidad para trabajar de los cónyuges como su situación económica.

Por lo que respecta al caso que nos ocupa, es decir al divorcio por mutuo consentimiento, queda en claro que, antes de las reformas de diciembre del año 1983, no existía entre los cónyuges obligación de darse alimentos una vez concluido el divorcio. Lo anterior lo confirmaba la redacción del artículo 273 del Código Civil de 1928, que enunciaba los puntos que debían de abordarse en el convenio que exhibían los cónyuges al solicitar el divorcio por mutuo consentimiento:<sup>83</sup>

Artículo 273. Los cónyuges que se encuentren en el caso del párrafo último del artículo anterior, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I. Designación de la persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III. La casa que servirá de habitación a la mujer durante el procedimiento;

IV. La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañara un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad.

---

<sup>83</sup> Diario Oficial de la Federación, tomo XLVIII, num. 21, sección tercera, (México, DF, 26 de mayo de 1928), p. 40

Respecto a la fracción IV del artículo que antecede, Acosta Romero establece que ello significaba que “en el divorcio por mutuo consentimiento, ninguno de los cónyuges una vez pronunciada la sentencia de divorcio tenía el derecho, salvo pacto en contrario, a exigir alimentos al otro”.<sup>84</sup>

Pero, las reformas al Código Civil en el año de 1983, establecieron que en el caso de divorcio por mutuo consentimiento, los cónyuges tenían derecho a recibir alimentos, aunque cada uno de ellos requería circunstancias especiales:

- En el caso de la mujer serían:
  - ❖ Que no tenga ingresos suficientes; y
  - ❖ Dicho derecho subsistirá por el mismo lapso de duración del matrimonio, y se extinguirá cuando la mujer contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

La palabra ingreso proviene del latín *ingressus* y se entiende como el capital que entra en poder de alguien.<sup>85</sup> En su sentido económico, la palabra ingreso se entiende como la cantidad de dinero que recibe una unidad económica (individuo o empresa), ya como contraprestación por los servicios productivos realizados por ella, ya por los bienes de su propiedad. Es decir, si la mujer no trabajaba, o haciéndolo sus percepciones le resultaban insuficientes para subsistir, tenía derecho a recibir alimentos por el mismo lapso que hubiere durado su matrimonio.

---

<sup>84</sup> ACOSTA ROMERO Miguel, et al., Ob. cit., p. 290

<sup>85</sup> El Gran Diccionario Enciclopédico Universal define el término ingreso como: Ingreso – (del latín *ingressus*) acción de ingresar; Ingresar – caudal que entra en poder de uno. (Gran Diccionario Enciclopédico Universal, Ed., Cultural S. A., España, 1994, p. 2759)

- En el caso del varón serían:
  - ❖ Que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes; y
  - ❖ Dicho derecho subsistirá por el mismo lapso que duro el matrimonio, y se extinguirá si el varón contrae nuevas nupcias o se une en concubinato.

El término imposibilitado significa imposibilitar, lo cual se traduce en quitar la posibilidad de ejecutar o conseguir una cosa.<sup>86</sup> En este caso, quitarle al varón la posibilidad de realizar un trabajo. Al no poder realizar trabajo alguno se generaba, como consecuencia, la carencia de ingresos suficientes para subsistir.

Así que para que el varón tuviere derecho a alimentos era necesaria la conjunción de estos dos requisitos: **imposibilidad** y **carencia de ingresos**, tal y como lo establece la tesis I.5o. C., Núm.: 85 C que en su rubro consigna:<sup>87</sup>

**ALIMENTOS. SON IMPROCEDENTES LOS QUE DEMANDA EL MARIDO A CARGO DE SU ESPOSA, SI ADEMÁS DE NO ESTAR IMPEDIDO FÍSICA NI MENTALMENTE PARA TRABAJAR, EXISTEN PRUEBAS QUE EVIDENCIAN SU FALTA DE APLICACIÓN AL TRABAJO.** Es verdad que uno de los fines del matrimonio [...] es el relativo al socorro mutuo entre los cónyuges; finalidad que se encuentra íntimamente relacionada con el principio de reciprocidad alimentaria que implica que el cónyuge que da alimentos tiene a su vez derecho a recibirlos;

<sup>86</sup> El Gran Diccionario Enciclopédico Universal define los vocablos imposibilitado e imposibilitar como: Imposibilitado – (de imposibilitar) Imposibilitar. adj. Tullido; Imposibilitar – (de in- y posibilitar) Quitar la posibilidad de ejecutar o conseguir una cosa. (Gran Diccionario Enciclopédico Universal, Ed., Cultural S. A., España, 1994, p. 2723)

<sup>87</sup> Disponible en la pagina de Internet <http://www.scjn.gob.mx>

sin embargo, en el caso, donde hay evidencia de que el marido que demanda alimentos, lo hace porque desde que contrajeron matrimonio su esposa es la que había venido soportando la carga alimentaria de ambos; **que no está incapacitado física ni mentalmente**; que es profesionista [...] y que es una persona relativamente joven, **la pretensión del demandante es improcedente** pues su intención es vivir o continuar viviendo a expensas de la esposa, lo cual evidentemente rompe los esquemas establecidos y amerita una excepción a la obligación derivada del artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal en el sentido de que "los cónyuges deben darse alimentos", pues en tal evento, no sería justo imponer la carga alimentaria a quien tenga posibilidades logradas gracias a su esfuerzo y trabajo y beneficiar a quienes carecen de posibilidades económicas debido a su pereza o falta de aplicación al trabajo sin razón fundada [...] QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Clave: I.5o.C., Núm.: 85 C Amparo directo 6815/98. Julio César Tinoco Oros. 29 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Materia: Civil. Tipo: Tesis Aislada.

De la lectura de esta tesis se desprende que si el varón no estaba incapacitado física ni mentalmente, la pretensión del demandante resultaba improcedente pues su intención derivaba de su falta de aplicación al trabajo.

#### **4.3 Igualdad jurídica, política y social entre el hombre y la mujer.**

La palabra igualdad proviene del latín *aequalitas*, que significa proporción y correspondencia resultante de muchas partes que uniformemente componen un todo.<sup>88</sup>

<sup>88</sup> HERRERA ORTIZ, Margarita, *Manual de Derechos Humanos*, 4ª ed., Porrúa, México, 2003, p. 51



El término igualdad es definida por el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía como “conformidad o identidad entre dos o más cosas”.<sup>89</sup> Por otra parte para las ciencias exactas, como las matemáticas, la igualdad significa equivalencia de dos cantidades o expresiones.

La idea de la igualdad ha sido considerada, desde la antigüedad clásica, condición de la democracia [...], por otro lado, la igualdad es considerada elemento fundamental de la justicia, la cual únicamente puede existir entre personas que son tratadas de la misma manera en las mismas circunstancias, y cuyas relaciones, en tales circunstancias, son gobernadas por reglas fijas.<sup>90</sup>

El Diccionario Jurídico Mexicano utiliza, indistintamente, los términos igualdad jurídica, igualdad ante la ley e igualdad de derechos, asimismo establece que la igualdad jurídica no es esencialmente diferente de la idea de igualdad como condición de justicia.

Norberto Bobbio, por su parte, distingue los términos igualdad jurídica, igualdad ante la ley e igualdad de derechos de la siguiente manera:<sup>91</sup>

“La igualdad de los derechos no es sólo exclusión de discriminación no justificada (igualdad ante la ley), sino atribución y disfrute igual de los derechos y libertades reconocidos por el ordenamiento. La igualdad en los derechos comprende, más allá del derecho a ser considerados iguales frente a la ley, todos los derechos fundamentales enumerados en una Constitución, como son los derechos civiles y políticos, generalmente

---

<sup>89</sup> Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, 2 ed., Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999, p. 532

<sup>90</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, 15ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, México, 2001, pp. 1610-1611

<sup>91</sup> BOBBIO, Norberto, Igualdad y libertad, Editorial Paidós, Barcelona, 1993, pp. 47-76

proclamados en todas las Constituciones modernas. La igualdad jurídica significa que todos los ciudadanos son destinatarios del derecho y tienen capacidad jurídica. La igualdad de los derechos es el máximo y la igualdad jurídica el mínimo; la igualdad ante la ley ocupa el lugar intermedio”.

Para los efectos del presente estudio, se utilizarán de igual modo dichos términos, puesto que todos ellos encierran, en mayor o en menor grado, el ideal igualitario entre todos los seres humanos. Ideal igualitario que tiene su mayor auge en la segunda mitad del siglo XVIII, primero con la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América del Norte (4 de julio de 1776) y la Declaración de Derechos de Virginia (de 1776), y después, en Francia, con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (aprobada por la Asamblea Constituyente en 1789 y aceptada por el Rey el 15 de octubre de 1791)

*Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América del Norte:*

“Sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres han sido creados iguales; que a todos confiere su creador ciertos derechos inalienables entre los cuales están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad...”

*Declaración de Derechos de Virginia:*

“Sección 1. Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden, por ningún pacto, privado o desposeer a su posteridad; a saber, el goce de la vida y de la libertad, con los medios para adquirir y poseer la propiedad, y buscar y conseguir la felicidad y la seguridad”.

*Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano:*

“Artículo 1º. Los hombres nacen y viven libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden ser fundadas en la utilidad común”.<sup>92</sup>

En México los primeros esbozos de éste ideal igualitario los distinguimos en el Bando de Hidalgo, que plantea la abolición de la esclavitud (6 de Diciembre de 1810), así como en los Sentimientos de la Nación (14 de Septiembre de 1813) y la Constitución de Apatzingan (22 de Octubre de 1814), estos últimos documentos promovidos por José Maria Morelos y Pavón.

*Bando de Hidalgo:*

“1º. Que todos los dueños de los esclavos deberán darles la libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que se les aplicará por trasgresión de este artículo”.

*Sentimientos de la Nación:*

“15. Que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro, el vicio y la virtud.”

*Constitución de Apatzingan:*

“Artículo 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”.<sup>93</sup>

Tras la consecución de la Independencia de la Corona Española, se crearía en el año de 1824 la primera Constitución del México independiente, pero, los problemas inherentes a la formación del Estado Mexicano, no permitirían la

<sup>92</sup> HERRERA ORTIZ, Margarita, Ob. cit., pp. 326-332

<sup>93</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, Ob. cit., pp. 22-34

creación de artículos específicos respecto de las garantías individuales. Estás aparecen hasta las Constituciones de 1857 y de 1917. Sin embargo, cabe destacar que en el Acta Constitutiva y de Reformas de 21 de mayo de 1847 a la Constitución de 1824 ya se habló sobre la necesidad de asegurar los derechos del hombre.

*Acta Constitutiva y de Reformas:*

“Artículo 5°. Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad é igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas”.<sup>94</sup>

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857:*

“Artículo 1°. El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.”<sup>95</sup>

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917:*

“... Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.<sup>96</sup>

El 14 de agosto del año 2001 se adicionaron un segundo y un tercer párrafo al Artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice:<sup>97</sup>

<sup>94</sup> Ibid, p. 472

<sup>95</sup> Ibid, p. 607

<sup>96</sup> TRUEBA URBINA, Alberto, *La Primera Constitución Político – Social del Mundo*, Porrúa, México, 1971, p. 51 (Trueba Urbina, señala que “Ésta es la más alta consagración de la igualdad jurídica, de carácter individual o burgués”)

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran, por este solo hecho, su libertad y la protección de sus leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Tal y como podemos observar, el artículo primero de nuestra Carta Magna encierra los conceptos: igualdad de derechos (“...*todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución...*”), igualdad ante la ley (“*Queda prohibida toda discriminación...*”) e igualdad jurídica puesto que todos los individuos son destinatarios del derecho. Lo anterior lo confirma la definición de Luigi Ferrajoli<sup>98</sup> de la igualdad jurídica, entendida como: “la igual titularidad de situaciones jurídicas –desde los derechos fundamentales hasta las prohibiciones penales– provenientes de su atribución, a la clase de sujetos entre los que se predica, en la forma de reglas generales y abstractas”.

Es decir, la igualdad jurídica, consiste en la no distinción subjetiva de los sujetos titulares de derechos, lo cual se traduce en la elaboración –y posterior aplicación– de normas jurídicas generales y abstractas.

<sup>97</sup> Diario Oficial de la Federación, tomo DLXXV, num. 10, sección primera, (México, DF, 14 de agosto de 2001), p. 2

<sup>98</sup> CARBONELL, Miguel, *La Constitución en serio. Multiculturalismo, igualdad y derechos sociales*, Porrúa – UNAM, México, 2001, p. 127

Rojina Villegas señala que la capacidad jurídica de la mujer sufrió algunas restricciones en los Códigos Civiles del siglo XIX [...] por ejemplo, la mujer no podía ser fiadora en ciertas operaciones; no podía ser tutriz; no podía ser procuradora en juicio, como regla general; tampoco podía ser testigo en testamento. Y para el caso de la esposa, la mujer no podía ser mandataria sin autorización del marido. Pero éstas eran verdaderas excepciones a la regla general; la mujer tenía capacidad jurídica para poder celebrar actos, contratos, en general negocios jurídicos, para poder comparecer en juicio; sólo la esposa, en tanto que esposa, sí estaba incapacitada jurídicamente.<sup>99</sup>

Recordemos que en el Capítulo primero señalamos que el Código Civil de 1870 le confirió al esposo la potestad marital sobre su mujer, colocándola en un estado de *incapacidad*; y que se le obligaba a vivir con su marido, a obedecerle en lo doméstico, en la educación de los hijos y en la administración de los bienes.

Posteriormente el Código Civil de 1884 establecería una mayor igualdad entre los cónyuges, aminorando la potestad marital; y que con la Ley Sobre Relaciones Familiares se disminuye, aun más, la potestad marital aunque se les reconocen diferentes funciones a cada consorte (competía a la mujer atender todos los asuntos domésticos, y ella era la encargada de la dirección y cuidado de los hijos así como del gobierno y dirección de los servicios del hogar)

Por su parte en el Código Civil de 1928 se estableció lo siguiente:<sup>100</sup>

Artículo 167. El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales.

---

<sup>99</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Ob. cit., p. 333

<sup>100</sup> Diario Oficial de la Federación, tomo XLVIII, num. 21, sección tercera, (México, DF, 26 de mayo de 1928), p. 32

Artículo 168. Estará a cargo de la mujer la dirección y cuidado de los trabajos del hogar.

Artículo 169. La mujer podrá desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, cuando ello no perjudique a la misión que le impone el artículo anterior.

Artículo 170. El marido podrá oponerse a que la mujer se dedique a las actividades a que se refiere el artículo anterior, siempre que subvenga a todas las necesidades del hogar y funde la oposición en causas graves y justificadas.

Como podemos observar aunque se establecía que el hombre y la mujer tendrían la misma autoridad en el hogar, vemos que a la esposa se le limitaba su desarrollo fuera del mismo.

No es sino hasta el 31 de diciembre de 1974 (con motivo de la celebración del año Internacional de la Mujer) que se eleva a rango Constitucional la igualdad entre el hombre y la mujer:

“Artículo 4º. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia”.<sup>101</sup>

Para Adame Goddard<sup>102</sup> el contenido principal de ésta reforma, en lo que al matrimonio concierne, fue la igualación de los papeles de los cónyuges en el matrimonio. En consecuencia se modifican o derogan del Código Civil las disposiciones que dictaban que al marido correspondía principalmente el sostenimiento económico y a la mujer el cuidado de los hijos; y de conformidad

---

<sup>101</sup> TENA RAMIREZ, Felipe, Ob. cit., p. 983. Reformas y Adiciones del 31/12/1974

<sup>102</sup> ADAME GODDARD, Jorge, El Matrimonio Civil en México (1859-2000), Ob. cit., pp. 84-85

con la no diferenciación de los papeles del marido y la mujer, se quitó la posibilidad de que el marido se opusiera al trabajo de la mujer cuando descuidara sus deberes domésticos.

Un paso más para la igualación de los derechos del hombre y de la mujer (sin distinción de género) se dio el 23 de marzo de 1981, cuando México ratificó la “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer” (que se publicó en el DOF el 12 de mayo de 1981); en dicha Convención se reafirmaba la obligación de los Estados partes de *garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, además, se reconocía que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer era necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia.*<sup>103</sup>

El 27 de diciembre de 1983 se efectuó, nuevamente, una serie de reformas al Código Civil, destacando el hecho de que correspondía a los cónyuges, de común acuerdo, establecer el domicilio conyugal (artículo 163); y el que se reconociera que la concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato (artículo 1635)

Actualmente el artículo 2º del Código Civil para el Distrito Federal dispone lo siguiente:<sup>104</sup>

---

<sup>103</sup> Al final del trabajo, se ofrece como anexo número nueve, la “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer”. Disponible en la página de Internet <http://www.nuncamas.org>



“Artículo 2º. La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos”.

Miguel Carbonell establece que los criterios jurisprudenciales de los Tribunales mexicanos en que se haya aplicado o conceptualizado el derecho a la igualdad no son muy abundantes, pero que uno muy significativo es el criterio de la Suprema Corte que declaró la inconstitucionalidad de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, porque dicha ley exigía mayores requisitos a los esposos o concubenarios de las mujeres aseguradas para tener acceso a los servicios del Instituto, que aquellos que se pedían para las esposas o concubinas de los asegurados.<sup>105</sup>

El criterio del Pleno de la Suprema Corte en su Tesis P. LIX/99 es el siguiente:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL. El artículo 4º de la Constitución Política

<sup>104</sup> Aunque ya la redacción original del artículo 2º del Código Civil de 1928 reconocía que “la capacidad jurídica era igual para el hombre y la mujer; y que por consecuencia, la mujer no quedaba sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles”. Cfr. Diario Oficial de la Federación, tomo XLVIII, num. 21, sección tercera, (México, DF, 26 de mayo de 1928), p. 5

<sup>105</sup> CARBONELL, Miguel, Ob. cit., pp. 136-137

de los Estados Unidos Mexicanos prevé, como garantía individual, la igualdad del varón y la mujer ante la ley, evitando las discriminaciones de que frecuentemente eran objeto uno u otra por razón de su sexo. Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso d), de la propia Constitución, establece, en forma genérica, que los familiares de los trabajadores tienen derecho a la asistencia médica en los casos y en la proporción que establezca la ley [...], el legislador ordinario estableció un trato distinto para tener acceso a los servicios de salud proporcionados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, según se trate de la esposa del trabajador, o bien, del esposo de la trabajadora [...]

Este trato diferenciado se encontraba regulado en el artículo 24, fracción V de la Ley del ISSSTE que establecía lo siguiente: “para que el esposo o concubinario de la trabajadora, como familiar derechohabiente, tenga derecho a la atención médica, de diagnóstico, odontología, hospital, farmacia o rehabilitación en el citado instituto, es necesario que sea mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella”; en cambio la esposa o concubina del trabajador, para obtener los mismos beneficios, sólo requiere demostrar tal hecho, sin que se le exija alguna otra condición.

Con esta noción se instauraba, en detrimento de los derechos del varón, una restricción que se determinaba por el sexo, puesto que se exigían mayores requisitos al esposo (o concubinario) de la trabajadora, que los que se pedían para la esposa (o concubina) del trabajador.

Actualmente la fracción V del artículo 24 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado se encuentra derogada, pero continúan en el cuerpo de la Ley en comento, disposiciones que

establecen un trato desigual entre el varón y la mujer trabajadora, por ejemplo, el artículo 5, fracción V, párrafo sexto, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 5º. Para efectos de esta Ley, se entiende:

... V. Por familiares derechohabientes a:

... El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista siempre que fuese mayor de 55 años de edad; o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella.

En cambio, para considerar como familiar derechohabiente a la esposa o concubina del trabajador, solamente se le pide acreditar dicho estado.

La resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declarando la inconstitucionalidad de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, ejemplifica el camino a seguir para una real igualdad de los derechos del hombre y de la mujer. Es cierto que a partir de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, y después con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano se plantea, de manera universal, la igualdad entre los hombres, pero esta noción tardo varias décadas para poder plantearse y posteriormente aplicarse en nuestro país.

Por ejemplo, antes del año 1947 la mujer mexicana carecía de participación en la vida política, al desconocérsele el derecho más elemental, es decir, el derecho al voto, el cual implica el principio de la democracia. A partir de ese año es que se le reconoce a la mujer el derecho a votar y ser votada en los procesos municipales, y en el año de 1953, se le otorgaría plenitud de los derechos ciudadanos a la mujer mexicana.<sup>106</sup>

---

<sup>106</sup> Al final del trabajo, se ofrece como anexo número diez, un suplemento sobre el 52 aniversario del sufragio femenino en México. Disponible en la pagina de Internet <http://www.inmujeres.gob.mx>

Miguel Carbonell señala que en términos generales, la igualdad política dentro de una democracia (entendida como una forma de gobierno en la que todos los ciudadanos son considerados iguales en el derecho a la participación política) significa que todas las personas –o la mayoría de ellas– que pertenecen a una comunidad pueden participar en la formulación de las normas jurídicas que rigen dentro de esa comunidad y que todas ellas son igualmente elegibles para ocupar los cargos públicos que se determinen por medio de sufragio popular. A esa inicial definición se le debe añadir el principio de que a cada persona corresponde un voto; es decir, la asignación de “una cuota igual... de participación en el proceso político decisional”.<sup>107</sup>

Sánchez Bringas establece que: “los derechos políticos son las prerrogativas que facultan a los ciudadanos para participar en las decisiones políticas del Estado. En general, los sistemas jurídicos contemplan los siguientes derechos políticos: derecho de sufragar en los procedimientos electorales; derecho de ocupar cargos de elección ciudadana; derecho de ser nombrado en cargos del servicio público que exigen el requisito de la ciudadanía; derecho de petición en materia política; y derecho de reunión y de asociación en materia política”.<sup>108</sup>

Herrera Ortiz<sup>109</sup> define al ciudadano como “el habitante de nacionalidad mexicana, considerado como sujeto de derechos políticos y que interviene para ejercerlos, en el gobierno de su país, con los deberes y responsabilidades correlativos a dicho Estado”.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considera como ciudadanos de la República a los varones y a las mujeres que, teniendo la

---

<sup>107</sup> CARBONELL, Miguel, Ob. cit., p. 126

<sup>108</sup> SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho Constitucional*, 8ª ed., Porrúa, México, 2003, p. 349

<sup>109</sup> HERRERA ORTIZ, Margarita, Ob. cit., p. 250

calidad de mexicanos (es decir, tener la nacionalidad mexicana, la cual se adquiere por nacimiento o por naturalización), hayan cumplido dieciocho años, y tengan un modo honesto de vivir. Reuniendo estos tres requisitos podrán ejercitar sus derechos políticos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe toda forma de discriminación y establece la igualdad ante la ley del hombre y de la mujer, además de reconocer el pleno ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos. Pero, ¿qué acontece en la realidad con los roles que juegan hombre y mujer en nuestra sociedad?

Ricardo Couto establece que el legislador moderno, al fijar los derechos y deberes de los esposos, no ha podido desprenderse de la preocupación que implica la creencia tradicional de la inferioridad de la mujer; creencia que implica que el hombre está hecho para luchar por la existencia, para vencer las dificultades de todo orden que a cada momento se presentan en la vida; y que la mujer, en cambio, está hecha para el amor, para el cuidado de la familia, para dar consuelo al hombre, para estimularlo en el trabajo, para alentarle en sus dificultades, para ayudarlo a que cumpla sus fines; y que la misión de la mujer está en el hogar y solamente en el hogar.<sup>110</sup> Esta tradición se contrapone con las medidas progresistas que buscan igualdad de derechos y de oportunidades entre hombres y mujeres.

Por ejemplo, la Licenciada *Rosalía Ramos García*, Juez noveno del Registro Civil, señala que a mediados de la década pasada se dejó de leer en la celebración del matrimonio civil la “Epístola de Melchor Ocampo”, lo anterior en virtud de que la percepción que se tiene en dicho documento del hombre y de la

---

<sup>110</sup> COUTO, Ricardo, Ob. cit., pp. 138-139

mujer resulta diametralmente opuesta, puesto que se considera al hombre como la parte fuerte y a la mujer como la parte débil de la relación.

Al respecto, dicho documento establece:

*“...El hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar, y dará a la mujer, protección, alimento y dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega a él, y cuando por la Sociedad se le ha confiado. La mujer, cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo, propia de su carácter. El uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno se esperaba del otro al unirse con él, no vaya a desmentirse con la unión...”*<sup>111</sup>

Estos roles han sido superados, la mujer no es más el sexo débil, puesto que su fortaleza surge de la conciencia de haber ganado un espacio dentro de una sociedad dominada, primordialmente, por el hombre; y decimos dominada por que los puestos estratégicos o prioritarios eran ejercidos por los varones, mientras que la mujer asumía las riendas del hogar, del cuidado y educación de los hijos, y a partir de esa posición luchó por adquirir oportunidades para desarrollarse, académica y profesionalmente.

---

<sup>111</sup> Al final del trabajo, se ofrece como anexo número once, la “Epístola de Melchor Ocampo”

#### **4.4 Propuesta de adición al artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, para que el cónyuge varón tenga derecho a alimentos.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reiterativamente aborda el tema de la igualdad entre el hombre y la mujer (artículo 1º, 4º y 123), por consecuencia, las leyes que de ella emanan deben de recoger este principio, de no hacerlo así, se puede declarar su inconstitucionalidad, tal y como sucedió con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, puesto que dicha ley exigía mayores requisitos a los esposos o concubenarios de las mujeres aseguradas para tener acceso a los servicios del Instituto, que aquellos que se pedían para las esposas o concubinas de los asegurados. Esta resolución significó un gran avance para la igualdad de derechos del hombre y de la mujer.

Un paso más se dio en enero del año 2001 con la creación del Instituto Nacional de las Mujeres, cuyo objetivo general es promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros.

Anteriormente (cita 89) se expresó que la igualdad es considerada, desde la antigüedad clásica, como un elemento fundamental de la justicia, la cual únicamente puede existir entre personas que son tratadas de la misma manera en las mismas circunstancias, y cuyas relaciones, en tales circunstancias, son gobernadas por reglas fijas.

El divorcio voluntario por vía judicial implica el acuerdo de voluntades de los cónyuges para dar por terminada su unión, para lo cual deben de exhibir ante el Juez de lo Familiar un convenio en el que aborden, entre otros puntos, la cantidad o porcentaje de pensión alimenticia en favor del cónyuge acreedor.

La obligación alimentaria posee la característica de ser proporcional respecto de la posibilidad económica del que deba de otorgar los alimentos, y de las necesidades de la persona que deba recibirlos; De tal forma, que si en el último párrafo del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal se establece, que la mujer tendrá derecho a recibir alimentos en el divorcio voluntario por vía judicial, cuando no tenga ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. Entonces, el varón debiera de tener el mismo derecho bajo las mismas circunstancias: insuficiencia de ingresos, puesto que donde opera la misma razón debe de aplicarse la misma disposición.

El fin último que pretende alcanzar el presente trabajo será el que se **adicione** al final del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal el siguiente párrafo:

Artículo 288...

...

**(A) El varón tendrá derecho a alimentos en el *divorcio voluntario por vía judicial*, si fuera él y no la mujer quien se encontrara en idéntica circunstancia, es decir, “que no tuviera ingresos suficientes para subsistir”, siempre y cuando la necesidad de alimentos no provenga de su falta de aplicación al trabajo, si éste fuera el caso el acreedor perdería el derecho a recibir alimentos. El derecho a alimentos, en caso de divorcio voluntario por vía judicial, subsistirá por el mismo lapso de duración que hubiere tenido el matrimonio y se extinguirá cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.**



Esta adición atiende al hecho de que en el divorcio voluntario por vía judicial, el derecho a recibir alimentos, una vez concluido el divorcio, es un derecho exclusivo de la mujer, lo cual consideramos contrario a lo dispuesto por nuestra Carta Magna (la cual establece la igualdad jurídica, de derechos y ante la ley de hombres y mujeres), en el entendido de que al ser la voluntad de ambos cónyuges disolver el vínculo matrimonial que los une, puede presentarse el supuesto de que sea el cónyuge varón quien no tenga ingresos suficientes para subsistir, y en éste caso sería él quien necesitaría los alimentos.

Como se ha expresado con anterioridad, al solicitar el divorcio voluntario por vía judicial, los cónyuges exhiben ante el Juez de lo Familiar un convenio en el que se garanticen los alimentos del cónyuge acreedor, él cual puede ser el hombre o la mujer.

Ahora, veamos que el artículo 291 QUINTUS del Código Civil para el Distrito Federal establece que al cesar el concubinato, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. Aquí no hay distinción alguna de si se trata del hombre (concubinario) o de la mujer (concubina), simplemente se establece que si “carece de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento **tendrá derecho a una pensión alimenticia**”.

Artículos 291 QUINTUS. Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio. El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

Entonces, resulta difícil comprender que en el *divorcio voluntario por vía judicial*, el derecho a recibir alimentos le corresponda exclusivamente a la mujer y que en el *concubinato*, al cese de la convivencia, el derecho a recibir una pensión alimenticia lo tengan tanto el concubinario como la concubina, una vez reunido el requisito antes señalado: “*carencia de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento*”.

De persistir este escenario podemos concluir que es mejor la situación del concubinario que la del cónyuge varón en el divorcio voluntario judicial, ya que en el concubinato, al darse el cese de su unión, la mujer y el hombre tienen un trato igualitario respecto al derecho de recibir alimentos, y en el divorcio voluntario judicial no ocurre lo mismo, puesto que ese derecho resulta exclusivo a favor de la mujer, de ahí la necesidad de la adición que se plantea, a fin de que el hombre tenga, también, la oportunidad de acceder a dicho derecho si no tiene ingresos suficientes para subsistir.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. El matrimonio es la unión voluntaria y formal de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos observen entre sí respeto, igualdad de trato y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.

SEGUNDA. La obligación alimentaria es “una prestación a cargo del alimentante a través de la cual se le proporciona al alimentista los satisfactores más indispensables para atender sus necesidades nutrimentales y sociales”.

TERCERA. El divorcio implica que los cónyuges han decidido (Divorcio Voluntario) o se ven obligados (Divorcio Necesario) a dar por terminada su unión, y para ello acuden ante la autoridad competente (Juez del Registro Civil o Juez de lo Familiar) para disolver el vínculo que legalmente los une y recuperar su plena y absoluta capacidad para volver a contraer otra unión válida, si es que así lo desean

CUARTA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema, establece la igualdad entre el hombre y la mujer, y las leyes que de ella emanan recogen este principio. El Código Civil para el Distrito Federal, siguiendo este designio, ha plasmado una igualdad absoluta entre el hombre y la mujer.

QUINTA. En el Código Civil para el Distrito Federal existen dos supuestos que resultan ser excepciones a la igualdad entre el hombre y la mujer. El primero de ellos se refiere a la preferencia que tiene la mujer sobre la custodia de sus hijos menores de siete años (Art. 282 fr. V); en tanto que el segundo (motivo de esta tesis) representa la exclusividad por parte de la mujer en el derecho a recibir alimentos en el divorcio voluntario por vía judicial.

SEXTA. El derecho de alimentos en el divorcio voluntario presentó la siguiente evolución: El Código Civil de 1928 estableció en su artículo 288 que “*en el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia*”. Posteriormente, el veintisiete de diciembre de 1983 se reforma dicho numeral estableciéndose: “*que los cónyuges tenían derecho a recibir alimentos*”, manejándose circunstancias especiales para cada uno de ellos. Para la mujer: “*que no tuviere ingresos suficientes*”; y para el varón: “*que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes*”. Además, había un elemento de temporalidad común para ambos: “*dicho derecho subsistirá por el mismo lapso que duro el matrimonio, y se extinguirá cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato*”.

SÉPTIMA. Actualmente, el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal establece que: “*en caso del divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato*”.

OCTAVA. El principio rector del derecho a recibir alimentos en caso de divorcio voluntario por vía judicial indica que debe considerarse subsistente dicho derecho si la mujer no tiene ingresos suficientes.

NOVENA. Al ser la voluntad de los cónyuges disolver el vínculo matrimonial que los une, puede presentarse el supuesto de que el cónyuge varón *no tenga ingresos suficientes para subsistir*, en éste caso, acorde con la redacción actual del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, él no tiene derecho a recibir alimentos una vez concluido el divorcio voluntario por vía judicial. Por tal motivo se propone la siguiente adición al artículo 288 del citado ordenamiento jurídico:

Artículo 288...

...

**(A) El varón tendrá derecho a alimentos en el *divorcio voluntario por vía judicial*, si fuera él y no la mujer quien se encontrara en idéntica circunstancia, es decir, “que no tuviera ingresos suficientes para subsistir”, siempre y cuando la necesidad de alimentos no provenga de su falta de aplicación al trabajo, si éste fuera el caso el acreedor perdería el derecho a recibir alimentos. El derecho a alimentos, en caso de divorcio voluntario por vía judicial, subsistirá por el mismo lapso de duración que hubiere tenido el matrimonio y se extinguirá cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.**

DÉCIMA. De esta forma el hombre, también, tendría la oportunidad de acceder al derecho de recibir alimentos si no tiene ingresos suficientes para subsistir.

DÉCIMA PRIMERA. Si la necesidad de alimentos procede de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, éste perdería el derecho a recibir alimentos, puesto que no sería justo imponerle la obligación alimentaria a quien tenga posibilidades logradas gracias a su esfuerzo y trabajo y beneficiar así, a aquél que carece de posibilidad económica debido a su pereza o falta de aplicación al trabajo sin razón fundada.

## Anexo número uno

TABLA 1.1			
CENSO GENERAL DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2000			
Edad	Hombres	Mujeres	Total
0-4	5,401,306	5,233,851	10,635,157
5-9	5,677,711	5,537,612	11,215,323
10-14	5,435,737	5,300,756	10,736,493
15-19	4,909,648	5,082,487	9,992,135
20-24	4,303,600	4,767,534	9,071,134
25-29	3,861,482	4,296,261	8,157,743
30-34	3,383,356	3,753,167	7,136,523
35-39	3,023,328	3,329,210	6,352,538
40-44	3,494,771	2,700,062	5,194,833
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
<b>Total</b>	<b>47,592,253</b>	<b>49,891,159</b>	<b>97,483,412</b>

Fuente INEGI XII Censo general de población y vivienda del año dos mil.

## Anexo número dos



Juzgado 51º del Registro Civil

### CONVENIO DE SEPARACION DE BIENES

C. JUEZ 51 DEL REGISTRO CIVIL  
PRESENTE:

LOS  
SUSCRITOS

CON LO EXPRESADO EN LA SOLICITUD DE MATRIMONIO QUE OPORTUNAMENTE PRESENTAMOS,  
ANTE USTED RESPETUOSAMENTE EXPONEMOS:

QUE DE CONFORMIDAD POR LO PREVISTO EN EL ARTICULO 98 FRACC V DEL CODIGO CIVIL  
VIGENTE, VENIMOS A PRESENTAR EL SIGUIENTE CONVENIO, QUE ATAÑE BIENES FUTUROS, BAJO  
LAS SIGUIENTES BASES:

- I.-EL MATRIMONIO SE CONTRAE BAJO EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES.
- II.-NO SE ACOMPAÑA INVENTARIO DE BIENES, NI ESPECIFICACION DE DEUDAS DE LOS  
CONTRAYENTES.
- III.-CADA CONYUGE CONSERVARA LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES QUE EN LO FUTURO  
ADQUIERAN, E IGUALMENTE SERAN DE EXCLUSIVA PROPIEDAD, LOS FRUTOS Y ACCIONES DE LOS  
MISMOS.
- IV.LOS BIENES QUE LOS CONYUGES ADQUIERAN POR TITULO GRATUITO, SERAN ADMINISTRADOS  
POR AMBOS, ENTRETANTO SE HACE LA PARTICION.

CON LAS PROTESTAS DE RIGOR

BENITO JUAREZ D.F. A \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_

EL CONTRAYENTE

LA CONTRAYENTE

TESTIGO 1'

TESTIGO 2'

SOLO SE REQUIERE DE LA FIRMA DE LOS PADRES PARA LOS CONTRAYENTES MENORES DE EDAD.  
FIRMA DEL PADRE DEL CONTRAYENTE                      FIRMA DEL PADRE DE LA CONTRAYENTE

FIRMA DE LA MADRE DE EL CONTRAYENTE

FIRMA DE LA MADRE DE LA CONTRAY NTE



Delegación Benito Juárez  
Tel. 56050136 Directo. Computador. 54225300 Ext. 1196  
www.delegacionbenitojuarez.gob.mx  
Prolong. Uxmal 803 Int. Deportivo Benito Juárez. Col. Santa Cruz Atoyac. C.P. 98316

## Anexo número tres



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL  
México • La Ciudad de la Esperanza

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL  
JUZGADO CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL

NÚMERO DE ACTA \_\_\_\_\_

C. JUEZ DEL REGISTRO CIVIL DEL  
DISTRITO FEDERAL  
P R E S E N T E.-

Los suscritos contrayentes, con las generales expresadas en la solicitud de matrimonio, que oportunamente presentamos, ante usted respetuosamente exponemos:

Que de conformidad con lo previsto por la fracción V del artículo 98 de Código Civil para el Distrito Federal, venimos a presentar el siguiente convenio sobre capitulaciones matrimoniales, que atañe a los bienes que se adquieran durante nuestra vida matrimonial, bajo las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- Este matrimonio civil se sujeta al régimen patrimonial de sociedad conyugal.

SEGUNDA.- Declaramos que la sociedad conyugal comprenderá todos los bienes muebles e inmuebles, productos y derechos que se obtengan durante la vida matrimonial, incluyendo el producto de nuestro trabajo.

TERCERA.- En los bienes, productos y derechos a que se refiere la cláusula anterior, cada consorte tendrá la participación del cincuenta por ciento.

CUARTA.- La Administración de los bienes que comprendan la Sociedad Conyugal quedará al cuidado de ambos contrayentes; la cual podrá ser ejercida de manera conjunta o separada por cualquiera de ellos, sin necesidad de expresión de causa.

Para realizar cualquier acto de dominio ya sea venta, renta, hipoteca y/o en general gravar o disponer de un bien o producto de la sociedad conyugal, se debe actuar conjuntamente.

QUINTA.- La Sociedad Conyugal terminará en los supuestos señalados en el artículo 197 del Código Civil para el Distrito Federal y las bases para liquidarla serán las establecidas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 203, 204 y 205 del citado ordenamiento.

SEXTA.- Las presentes capitulaciones matrimoniales solo podrán modificarse en su contenido o cambiar de régimen ante el Juez de lo Familiar o Notario.

CON LAS PROTESTAS DE RIGOR

Ciudad de México, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año 20\_\_\_\_\_

EL CONTRAYENTE

LA CONTRAYENTE

\_\_\_\_\_



Anexo número cuatro



REGISTRO CIVIL

M 243017

ACTA DE SOLICITUD DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

CURP	
EL	
CURP	
ELLA	

ENTIDAD	DELEGACIÓN	JUZGADO	ACTA	AÑO	CLASE	FECHA DE REGISTRO
09	11	09	000001	2004	SD	12/01/2004

**COMPARTECIEN**  
 NOMBRE: DAVID HERIBERTO HERNANDEZ MENDOZA  
 OCUPACIÓN AGENTE FEDERAL. NACIONALIDAD: MEXICANA EDAD: 25 AÑOS  
 LUGAR DE NACIMIENTO: MEXICO, DISTRITO FEDERAL. MIGUEL HIDALGO DISTRITO FEDERAL  
 DOMICILIO: AREA 9 EDIF. C-15. LOMAS DE SOTELO.

NOMBRE: ELIZABETH ABUNDIZ MORALES  
 OCUPACIÓN POLICIA FEDERAL. NACIONALIDAD: MEXICANA EDAD: 26 AÑOS  
 LUGAR DE NACIMIENTO: MEXICO, DISTRITO FEDERAL. MIGUEL HIDALGO DISTRITO FEDERAL  
 DOMICILIO AREA 9-EDIF C-15. LOMAS DE SOTELO.

**RENTICIA**  
 IDENTIFICADOS LOS COMPARECIENTES, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFESTARON SU VOLUNTAD PARA DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LOS UNE; COMO CONSTA EN LA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE MATRIMONIO QUE ACOMPAÑAN, EN LA CUAL, CONTRAJERON EN: JUZGADO 9°. MIGUEL HIDALGO. D.F.  
 CON FECHA: 04 DE ENERO DE 2002 .Y QUE QUEDÓ ASENTADO CON LOS SIGUIENTES DATOS DE REGISTRO: 09 11 09 00001 2002 MA. ; ASÍ MISMO, MANIFIESTAN NO HABER PROCREADO HIJOS O TENIÉNDOLOS, SON MAYORES DE EDAD Y ESTOS NO SON BENEFICIARIOS DE ALIMENTOS O ALGUNO DE LOS CÓNYUGES. Y ESTAR CASADOS BAJO EL RÉGIMEN DE: SOCIEDAD CONYUGAL

**DECLARACIÓN**  
 HABIENDO ACREDITADO LOS COMPARECIENTES SU MAYORÍA DE EDAD; Y, TODA VEZ QUE CUMPLEN CON TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA DE SOLICITUD DE DIVORCIO, EN CONSECUENCIA, SE CITA A LOS SOLICITANTES A RATIFICAR SU VOLUNTAD DE DIVORCIARSE EL DÍA 02 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2004 . SE LES HACE SABER A LOS SOLICITANTES QUE DE NO PRESENTARSE, QUEDARÁ SIN EFECTO SU SOLICITUD.

HORA DE RATIFICACIÓN 07:05

*[Firma]*

*[Firma]*

Se dio por terminado el acto y firman la presente, para constancia, los que en ella intervinieron y saben hacerlo y los que no, imprimen su huella digital... Se cierra el acta que se autoriza. Doy fe.

El Juez NOVENO del Registro Civil C. ARTURO CHAIM Y BRAVO

ESTA ACTA SE RELACIONA CON LOS FOLIOS DE ANOTACIONES QUE SE SEÑALAN, SIN LOS CUALES ESTA INCOMPLETA:

No.	FECHA	FIRMA
No.	FECHA	FIRMA

SGJ  
1. JUZGADO.

COMPROBANTE DE PAGO No. D 217794  
PAGO DE DERECHOS \$ 1274,00

## Anexo número cinco



**GOBIERNO  
DEL  
DISTRITO FEDERAL**

### REGISTRO CIVIL

M 274219

### ACTA DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO

	CURP
EL	

	CURP
ELLA	

ENTIDAD	DELEGACIÓN	JUZGADO	ACTA	AÑO	CLASE	FECHA DE REGISTRO
09	11	09	000001	2004	DA	02/02/2004

**NOMBRE DEL DIVORCIANTE:**  
DAVID HERIBERTO HERNANDEZ MENDOZA

**OCCUPACIÓN:** AGENTE FEDERAL.      **NACIONALIDAD:** MEXICANA      **EDAD:** 25 AÑOS

**LUGAR DE NACIMIENTO:** MEXICO, DISTRITO FEDERAL.

**DOMICILIO:** AREA 9 EDIF.C-15.      **MIGUEL HIDALGO**  
LOMAS DE SOTELO.      **DISTRITO FEDERAL**

**NOMBRE DE LA DIVORCIANTE:**  
ELIZABETH ABUNDIZ MORALES

**OCCUPACIÓN:** POLICIA FEDERAL.      **NACIONALIDAD:** MEXICANA      **EDAD:** 26 AÑOS

**LUGAR DE NACIMIENTO:** MEXICO, DISTRITO FEDERAL.

**DOMICILIO:** AREA 9-EDIF C-15.      **MIGUEL HIDALGO**  
LOMAS DE SOTELO.      **DISTRITO FEDERAL**

IDENTIFICADOS LOS COMPARECIENTES, MANIFESTARON BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, LLAMARSE COMO HA QUEDADO ESCRITO; EN ESTE ACTO, RATIFICAN SU DECISION DE DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LOS UNE, CONFORME A LA SOLICITUD PRESENTADA EL DÍA 12 DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2004.

ACTO SEGUIDO, EL SUSCRITO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 272 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA RATIFICACIÓN DE LA CITADA SOLICITUD, EN LA QUE EXTERIORIZARON SU VOLUNTAD DE DIVORCIARSE Y QUE HAN CUMPLIDO CON LAS PREVENIONES QUE SEÑALA EL ARTICULO MENCIONADO. DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE HASTA ESTE MOMENTO LOS UNE, EL CUAL CELEBRARON CON FECHA 04 DE ENERO DEL AÑO 2002 Y QUE QUEDÓ ASENTADO CON LOS SIGUIENTES DATOS DE REGISTRO 09 11 09 00001 2002 MA.; POR OTRA PARTE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 289 DEL MISMO ORDENAMIENTO SE LES HACE SABER A LOS DIVORCIANTES QUE RECOBRAN SU ENTERA CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO.

Se dio por terminado el acto y firman la presente, para constancia, los que en ella intervinieron y saben hacerlo y los que no, imprimen su huella digital. Se cierra el acta que se autoriza. Doy fe.

El Juez **NOVENO** del Registro Civil **C. ARTURO CHAIM Y BRAVO**

ESTA ACTA SE RELACIONA CON LOS FOLIOS DE ANOTACIONES QUE SE SEÑALAN, SIN LOS CUALES ESTA INCOMPLETA:		
No.	FECHA	FIRMA
No.	FECHA	FIRMA

GGJ	COMERÓBANTE DE PAGO No.	D 217794
1. JUZGADO.	PAGO DE DERECHOS \$	1274

Anexo número seis



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

REGISTRO CIVIL

M 749554

INSCRIPCION EJECUTORIA DE:  
DIVORCIO VOLUNTARIO.

CURP EL  
CURP ELLA

ENTIDAD	DELEGACIÓN	JUZGADO	ACTA	AÑO	CLASE	FECHA REGISTRO
09	11	09	000199	2005	IE	03/11/2005

RESOLUCIÓN DICTADA POR:  
C. JUEZ 38° DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL.- LIC. JUAN TAPIA MEJIA.

EN EL JUICIO DE: DIVORCIO VOLUNTARIO.  
EXPEDIENTE No: 526/005  
PROMOVIDO POR:  
BARTHALIS SOMOGYI GABOR ANDRAS Y  
ROSA MARIA CARINA CORONA RODRIGUEZ.

FECHA DE SENTENCIA: 04 DE AGOSTO DE 2005  
EJECUTORIADA CON FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2005

DATOS ESENCIALES DE LA RESOLUCIÓN SEÑALADA:  
PRIMERO: SE DECLARA DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL QUE CELEBRARON BAJO EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL ANTE EL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD, BAJO LOS SIGUIENTES DATOS: JUZGADO 09, AÑO DE REGISTRO 1978, LIBRO 4, FOJA 171.- SEGUNDO: QUEDAN LOS PROMOVENTES EN APTITUD DE CONTRAER NUEVO MATRIMONIO, CUANDO ASI LO ESTIMEN CONVENIENTE, EN TERMINOS DEL ARTICULO 289 DEL CODIGO CIVIL.- TERCERO: SE APRUEBA EN DEFINITIVA EL CONVENIO CELEBRADO POR LOS DIVORCIANTES, POR NO CONTENER CLAUSULAS CONTRARIAS A LA MORAL, AL DERECHO O A LAS BUENAS COSTUMBRES; CONDENANDOSELES A ESTAR Y PASAR POR ELLOS EN TODO TIEMPO Y LUGAR, COMO SI SE TRATARA DE SENTENCIA EJECUTORIADA, CON AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.- CUARTO: SE DECLARA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, REGIMEN MATRIMONIAL BAJO EL CUAL CONTRAJERON NUPIAS, LA CUAL SE LIQUIDA EN TERMINOS DE LA CLAUSULA CUARTA DEL CONVENIO EXHIBIDO POR LOS DIVORCIANTES.- SEXTO: GIRESE ATENTO OFICIO AL C. JEFE DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD, A EFECTO DE QUE SE DE CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 291 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.- ASI, LO RESOLVIO Y FIRMA EL C. JUEZ TRIGESIMO OCTAVO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL.- LA COPIA DE LA SENTENCIA SE AGREGA AL APENDICE DEL ACTA RESPECTIVA.- DOY

El Juez NOVENO del Registro Civil LIC. ROSALIA RAMOS GARCIA

ESTA INSCRIPCION SE RELACIONA CON LOS FOLIOS DE ANOTACIONES QUE SE SEÑALAN, SIN LOS CUALES ESTÁ INCOMPLETA

No	FECHA	FIRMA
No	FECHA	FIRMA

SGJ COMPROBANTE DE PAGO No. 8381225  
2. OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL. PAGO DE DERECHOS \$ 133.00

Anexo número siete



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

REGISTRO CIVIL

M 243093

INSCRIPCIÓN EJECUTORIA DE:  
DIVORCIO NECESARIO

CURP EL

CURP ELLA

ENTIDAD	DELEGACIÓN	JUZGADO	ACTA	AÑO	CLASE	FECHA REGISTRO
09	11	09	000005	2004	IE	19/01/2004

RESOLUCIÓN DICTADA POR:  
EL C. JUEZ PRIMERO FAMILIAR DE TLALNEPANTLA, MEXICO. LIC. GUADALUPE ADRIANA CRUZ IARA.

EN EL JUICIO DE: DIVORCIO NECESARIO  
EXPEDIENTE No: 1150/2003  
PROMOVIDO POR:  
MONTSERRAT MURILLO RENDON EN CONTRA DE GERARDO ANDRES FRANCO ALVARADO.

FECHA DE SENTENCIA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2003  
EJECUTORIADA CON FECHA: 28 DE NOVIEMBRE DE 2003

DATOS ESCENCIALES DE LA RESOLUCIÓN SEÑALADA:  
SEGUNDO: SE DECLARA DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL.- TERCERO: UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA LA PRESENTE RESOLUCION GIRESE ATENTO OFICIO AL REGISTRO CIVIL DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A EFECTO DE QUE SE DE CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 4.110 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN LA ENTIDAD.- ASI LO RESOLVIO Y FIRMA EL C. JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, MEXICO Y POR EXHORTO AL C. JUEZ TRIGESIMO QUINTO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, LIC. FERNANDO BARCENA VAZQUEZ.- LA COPIA DE LA SENTENCIA SE AGREGA AL APENDICE DEL ACTA RESPECTIVA.- DOY FE.-

R  
E  
S  
O  
L  
U  
T  
I  
V  
O  
S

El Juez NOVENO del Registro Civil C. ARTURO CHAIM Y BRAVO

ESTA INSCRIPCIÓN SE RELACIONA CON LOS FOLIOS DE ANOTACIONES QUE SE SEÑALAN, SIN LOS CUALES ESTÁ INCOMPLETA

No FECHA FIRMA

No FECHA FIRMA

ACF

COMPROBANTE DE PAGO No. 69X7800028541KN8XX

JUZGADO.

PAGO DE DERECHOS \$ 121,00

Anexo número ocho



GOBIERNO  
DEL  
DISTRITO FEDERAL

REGISTRO CIVIL

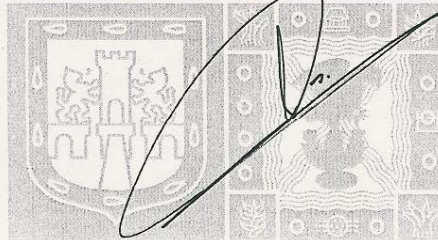
M 749622

3

ANOTACIONES

ENTIDAD	DELEGACIÓN	JUZGADO	ACTA	AÑO	CLASE	FECHA
09	11	09	000138	1992	MA	09/11/2005

LIC. ROSALIA RAMOS GARCIA, JUEZ NOVENO DEL REGISTRO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL, HAGO CONSTAR QUE: EL C. JUEZ INTERINO CUARTO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, EN SU SENTENCIA DE FECHA SIETE DE JUNIO DE DOS MIL CINCO, EXPEDIENTE N° 797/2004 ORDENO LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL A QUE SE REPIERE ESTA ACTA, ON MOTIVO DEL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO DE LOS SEÑORES: "HUGO MENDOZA GUTIERREZ EN CONTRA DE MARIA GUADALUPE ROJAS TORRES", ESTA SENTENCIA CAUSO EJECUTORIA POR AUTO DEL DIA VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL CINCO. --- MIGUEL HIDALGO, D.F., A NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO.- DOY FE.-



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL  
México, la Ciudad de la Esperanza

SGJ  
EL JUEZ NOVENO

DEL REGISTRO CIVIL LIC. ROSALIA RAMOS GARCIA

## Anexo número nueve

### CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.

Los Estados Partes en la presente Convención.

*Considerando* que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los Derechos Humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres.

*Considerando* que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo.

*Considerando* que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.

*Teniendo en cuenta* las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.

*Teniendo en cuenta asimismo* las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.

*Preocupados*, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones.

*Recordando* que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

*Preocupados* por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades.

*Convencidos* de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer.

*Subrayado* que la eliminación del *apartheid*, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer.

*Afirmando* que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas sociales y económicos, el desarme general y completo, en particular el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho

mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso social y el desarrollo y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer.

*Convencidos* de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz.

*Teniendo presentes* el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto.

*Reconociendo* que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia.

*Resueltos* a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones.

Han convenido en lo siguiente:

## Parte I

### *Artículo 1.*

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

### *Artículo 2.*

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

#### *Artículo 3.*

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

#### *Artículo 4.*

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad *de facto* entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.
2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

#### *Artículo 5.*

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

#### *Artículo 6.*

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.



## Parte II

### *Artículo 7.*

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

### *Artículo 8.*

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

### *Artículo 9.*

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en ápatrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.
2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

## Parte III

### *Artículo 10.*

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;
- b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;

- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;
- d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;
- e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;
- f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;
- g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;
- h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

*Artículo 11.*

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
- b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
- c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;
- d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;
- e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
- f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

- a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;

- b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;
- c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
- d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

*Artículo 12.*

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 *supra*, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

*Artículo 13.*

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho a prestaciones familiares;
- b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

*Artículo 14.*

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

- a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
- b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
- c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
- d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
- e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
- f) Participar en todas las actividades comunitarias;
- g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
- h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

#### Parte IV

##### *Artículo 15.*

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.
3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.
4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

##### *Artículo 16.*

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:
  - a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
  - b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
  - c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;

- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
- f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
- h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

## Parte V

### *Artículo 17.*

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.
2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de un lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.
3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.
6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente del Comité, expirará al cabo de dos años.
7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.
8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.
9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

*Artículo 18.*

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

- a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate;
- b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.

2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

*Artículo 19.*

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

*Artículo 20.*

1. El Comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.
2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

*Artículo 21.*

1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

*Artículo 22.*

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de las actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

Parte VI

*Artículo 23.*

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

- a) La legislación de un Estado Parte; o
- b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

*Artículo 24.*

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

*Artículo 25.*

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.

3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

*Artículo 26.*

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en caso necesario, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

*Artículo 27.*

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

*Artículo 28.*

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

*Artículo 29.*

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.
3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

*Artículo 30.*

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.



## Anexo número diez

### Aniversario del sufragio femenino en México 17 de octubre

En 1947, durante el gobierno del presidente Miguel Alemán se le reconoce a la mujer el derecho a votar y ser votada en los procesos municipales. Más tarde, en 1953, el presidente Adolfo Ruiz Cortines expide la reforma a los artículos 34 y 115, fracción I constitucionales, en la que se otorga plenitud de los derechos ciudadanos a la mujer mexicana.

<i>Precursoras</i>	
<b>Ámbito Federal</b>	
1952	Aurora Jiménez de Palacios es la primera Diputada Federal
1964	Maria Lavalle Urbina y Alicia Arellano Tapia, las primeras Senadoras
1988	Rosario Ibarra, primera mujer postulada como candidata a la presidencia de la república
<b>Ámbito Local</b>	
1923	Elvia Carrillo Puerto es la primera mexicana electa diputada al Congreso local por el V Distrito, en el estado de Yucatán
1923	Rosa Torres es la primera mujer regidora en Mérida, Yucatán
1938	Aurora Meza Andraca es la primera mujer presidenta municipal en Chilpancingo, Guerrero
1979	Una mujer accede a la gubernatura en el estado de Colima: Griselda Álvarez
1999	Una mujer accede a la jefatura del gobierno del Distrito Federal. Rosario Robles Berlanga

El padrón electoral a agosto de 2005 se componía de 71 millones de personas: 51.9% eran mujeres y 48.1 hombres.<sup>1</sup>

#### Proceso electoral 2002-2003

En la jornada electoral 2002-2003 se observa una participación femenina importante en la composición de las mesas de casilla. Los porcentajes de participación van de 37.3% en el puesto de supervisoras, hasta porcentajes que superan el 50 por ciento como es el caso de las escrutadoras. Se tiene un importante 50.8% de mujeres ocupando las presidencias de casilla.

Participación	Total	Mujeres	Porcentaje
Presidentes	121 325	61 612	50.8
Secretarios	121 241	67 287	55.5
Escrutadores 1	120 684	67 558	56.0
Escrutadores 2	118 016	66 315	56.2
Insaculados	6 612 474	3 401 369	51.4
Notificados	6 178 993	3 185 730	51.6
Aptos	1 983 252	1 116 933	56.3
Supervisores	2 023	754	37.3
Capacitadores-asistentes	19 452	8 958	46.1

Fuente: IFE, Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica. Proceso electoral federal 2002-2003.

Se observa una mayor participación política de las mujeres en relación con los hombres. Del 40.9% de ciudadanos que votaron en las elecciones federales de 2003, 53.8% eran mujeres y 46.2% hombres. De la ciudadanía que no voto, 50.2% eran mujeres.

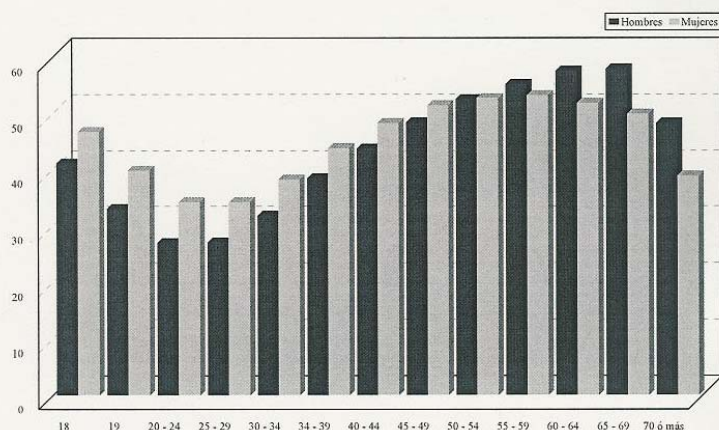
<sup>1</sup> Página web del IFE [http://www.ife.org.mx/InternetCDA/estaticos/DERFE/RFE2/PHP/est\\_sex.php?edo=0](http://www.ife.org.mx/InternetCDA/estaticos/DERFE/RFE2/PHP/est_sex.php?edo=0)

De la población en la lista nominal masculina, 39% participó en las elecciones mientras que de la lista nominal femenina se observa una participación del 42.6%. La entidad federativa que presentó la menor participación de las mujeres fue Baja California Sur (48.9%) y la entidad con mayor participación fue Guanajuato (57.1%).



Se observa una mayor participación de la población adulta que de la población de 19 a 34 años, tanto en el caso de las mujeres como en el caso de los hombres. Los hombres de 50 años y más tienen una mayor participación en el voto que las mujeres de esas mismas edades. Por el contrario, entre la población menor de 50 años, se observa una mayor participación femenina que masculina.<sup>2</sup>

### Porcentaje de la ciudadanía registrada en lista nominal que voto según sexo y edad, 2003



Fuente: IFE, Informe de resultados del estudio de la participación ciudadana en las elecciones federales de 2003.

<sup>2</sup> IFE, Informe de resultados del estudio de la participación ciudadana en las elecciones federales de 2003

### Senadoras y Diputadas

En la Cámara de Senadores de la Legislatura LIX a septiembre de 2005, 23% estaba representado por mujeres senadoras. En el caso de la Cámara Baja, 24% de los curulpos estaban representados por mujeres.<sup>3</sup>

#### Ámbito local

- Actualmente en nuestro país solamente hay una mujer gobernadora electa en 2004, Amalia García en el estado de Zacatecas.
- De acuerdo con datos del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, en marzo de 2005, 3.5% de las presidencias municipales eran ocupadas por mujeres.
- Los Congresos Locales, incluyendo la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, están compuestos en un 80% por hombres y 20% por mujeres.
- En la conformación de los cabildos, 30% de los regidores y 12% de los síndicos son mujeres.

Puesto	Total	Mujeres	%
Gobernador(a)	32	1	3.1
Presidente(a) municipal	2 429	85	3.5
Diputado(a) local	1 109	222	20.0
Regidor(a)	14 675	4 373	29.8
Síndico(a)	1 819	220	12.1

Fuente: Inmujeres. reprocesamiento con base en INAFED. Sistema Nacional de Información Municipal versión 16 marzo de 2005. Página web de la Asamblea de Legislativa del D.F. <http://www.asambleadf.gob.mx/> 11 de octubre de 2005.

<sup>3</sup> Página web de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores al 10 de Octubre de 2005

## Ámbito internacional

### Países según año de obtención del derecho al voto femenino

País	Año	País	Año
Nueva Zelanda	1893	Panamá	1945
Australia	1901	Trinidad y Tobago	1946
Finlandia	1906	Argentina	1947
Noruega	1913	Venezuela	1947
Dinamarca	1915	Suriname	1948
Alemania	1918	Chile	1949
Austria	1918	Costa Rica	1949
Canadá*	1918	Barbados	1950
Países Bajos	1918	Haití	1950
Polonia	1918	Antigua y Barbuda	1951
Reino Unido**	1918	Dominica	1951
Rusia	1918	Grenada	1951
Bélgica	1919	San Vicente y las Grenadines	1951
Eslovaquia	1920	Santa Lucía	1951
Estados Unidos	1920	Bolivia	1952
República Checa	1920	Grecia	1952
Suecia	1921	San Kitts y Nevis	1952
Ecuador	1929	Guyana	1953
España	1931	México	1953
Brasil	1932	Honduras	1955
Uruguay	1932	Nicaragua	1955
Cuba	1934	Perú	1955
El Salvador (limitado)	1939	Colombia	1957
República Dominicana	1942	Paraguay	1961
Jamaica	1944	Bahamas	1962
Francia	1945	Belice	1964
Guatemala (limitado)	1945	Suiza	1974
Italia	1945	Kuwait	2005

\*Excepto en la Provincia de Quebec donde se concedió el derecho al voto a la mujer en el año 1952

\*\* En 1918, una nueva ley electoral permitió las británicas de más de 30 años obtuvieron el derecho de voto. Diez años después, en 1928, una nueva ley, la "Equal Franchise Act", hizo que, por fin, todas las mujeres mayores de edad alcanzaron el anhelado derecho de sufragio

### Porcentaje de mujeres en los parlamentos de diversos países, 2005

País	Porcentaje	Posición
Rwanda	48.8	1.0
Suecia	45.3	2.0
Noruega	38.2	3.0
Dinamarca	38.0	4.0
Finlandia	37.5	5.0
Países Bajos	36.7	6.0
España	36.0	7.0
Cuba	36.0	8.0
Costa Rica	35.1	9.0
Mozambique	34.8	10.0
México	22.6	33.0

Fuente: Naciones Unidas, Indicadores del Milenio. Página web [http://unstats.un.org/unsd/mispa/mi\\_series\\_results.aspx?rowID=660](http://unstats.un.org/unsd/mispa/mi_series_results.aspx?rowID=660).

Cualquier comentario y/o sugerencia enviarlo a [estadistica@inmujeres.gob.mx](mailto:estadistica@inmujeres.gob.mx)

## Anexo número once

### EPÍSTOLA DE MELCHOR OCAMPO

*Declaro en nombre de la ley y de la Sociedad, que quedan ustedes unidos en legítimo matrimonio, con todos los derechos y prerrogativas que la ley otorga y con las obligaciones que impone; y manifiesto: “que éste es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano. Ésta no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aún más de lo que es cada uno para sí. El hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar, y dará a la mujer, protección, alimento y dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega a él, y cuando por la Sociedad se le ha confiado. La mujer, cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo, propia de su carácter. El uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno se esperaba del otro al unirse con él, no vaya a desmentirse con la unión.*

*Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas. Nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados deshonran al que las vierte, y prueban su falta de tino o de cordura en la elección, ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza.*

*Ambos deben prepararse con el estudio, amistosa y mutua corrección de sus defectos, a la suprema magistratura de padres de familia, para cuando lleguen a serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo. La doctrina que inspiren a estos tiernos y amados lazos de su afecto hará su suerte próspera o adversa; y la felicidad o desventura de los hijos será la recompensa o el castigo, la ventura o la desdicha de los padres. La Sociedad bendice, considera y alaba a los buenos padres, por el gran bien que le hacen dándoles buenos y cumplidos ciudadanos; y la misma, censura y desprecia debidamente a los que, por abandono, por mal entendido cariño o por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió concediéndoles tales hijos. Y por último, que cuando la Sociedad ve que tales personas no merecían ser elevadas a la dignidad de padres, sino que sólo debían haber vivido sujetos a tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hacía el bien”.*

- México, julio de 1859.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ACOSTA ROMERO, Miguel, et al., *Código Civil para el Distrito Federal. Comentarios, legislación, doctrina y jurisprudencia, volumen I artículo 1º al 746*, 2ª ed., Porrúa, México, 1998.
2. ADAME GODDARD, Jorge, *El Matrimonio Civil en México (1859-2000)*, UNAM, México, 2004.
3. AYALA SALAZAR, José Melchor, GONZÁLEZ TORRES, Martha Gabriela, *El Matrimonio y sus costumbres*, Ed. Trillas, México, 2001.
4. AZÚA REYES, Sergio T., *Teoría general de las obligaciones*, Porrúa, México, 2000.
5. BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan, *El Derecho de Alimentos*, 3ª ed., Sista, México, 2003.
6. BELLUSCIO, Augusto Cesar, *Derecho de Familia Tomo I. Parte general, Matrimonio*, 1ª reimpresión, Ed. Desalma, Buenos Aires, 1979.
7. BELLUSCIO, Claudio A., *Incumplimiento alimentario respecto de los hijos menores*, Ed., La Rocca, Buenos Aires, 2002.
8. BIALOTOSKY, Sara, *Panorama del Derecho Romano*, 5ª ed., UNAM, México, 1998.
9. BRENA SESNA, Ingrid, *Derechos del hombre y de la mujer divorciados*, IPN-CDCU-UNAM, México, 2000.
10. BOBBIO, Norberto, *Igualdad y libertad*, Editorial Paidós, Barcelona, 1993.
11. CARBONELL, Miguel, *La Constitución en serio. Multiculturalismo, igualdad y derechos sociales*, Porrúa – UNAM, México, 2001.
12. CHÁVEZ ASECIO, Manuel F., *La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares*, 6ª ed., Porrúa, México, 2001.
13. COUTO, Ricardo, *Derecho Civil. Personas volumen 3*, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2002.
14. GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*, 20ª ed., Porrúa, México, 2000.

15. GALVÁN RIVERA, Flavio, *El Concubinato en el vigente Derecho Mexicano*, Porrúa, México, 2003.
16. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, 51ª ed., Porrúa, México, 2000.
17. GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 9ª ed., OXFORD, México, 2001.
18. HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón, et al, *El Divorcio. Practica Forense de Derecho Familiar*, Porrúa, México, 2002.
19. HERRERA ORTIZ, Margarita, *Manual de Derechos Humanos*, 4ª ed., Porrúa, México, 2003.
20. MAGALLON IBARRA, Jorge, *Instituciones de Derecho Civil Tomo III*, 2ª ed., Porrúa, México, 2001.
21. MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín, *Teoría de las Obligaciones*, 9ª ed., Porrúa, México, 2003.
22. NOVELLINO, Norberto José, *Los alimentos y su cobro judicial*, Editorial jurídica Nova Tesis, Argentina, 2002.
23. ORIZABA MONROY, Salvador, *Matrimonio y Divorcio. Efectos jurídicos*, Editorial PAC, S.A. de C.V., México, 2002.
24. MIZRAHI, Mauricio Luís, *Familia, matrimonio y divorcio*, 1ª reimpresión, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2001.
25. PÉREZ CONTRERAS, Maria Montserrat, *Derechos de los padres y de los hijos*, IPN-CDCU-UNAM, México, 2000.
26. PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, *La obligación alimentaria: deber jurídico, deber moral*, 2ª ed., Porrúa, México, 1998.
27. PLANIOL, Marcelo Y RIPERT, Jorge, *Tratado practico de Derecho Civil Francés, Tomo II*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2002.
28. RODRÍGUEZ VILLA, Bertha Mary, PADILLA DE TRAINER Ma. Teresa, *Mediación en el divorcio. Una alternativa para evitar las confrontaciones*, UNAM, México, 2001.

29. ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil Tomo I*, 33ª ed, Porrúa, México, 2003.
30. SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho Constitucional*, 8ª ed., Porrúa, México, 2003.
31. SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, *Derecho Civil*, Porrúa, México, 1998.
32. SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, *El parentesco en el derecho comparado*, Porrúa, México, 2003.
33. TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-2002*, 23ª ed., Porrúa, México, 2002.
34. TRUEBA URBINA, Alberto, *La Primera Constitución Político – Social del Mundo*, Porrúa, México, 1971.

#### DICCIONARIOS

- 1 BAQUEIRO ROJAS, Edgar, *Diccionarios Jurídicos Temáticos, Derecho Civil, volumen 1*, Oxford, México, 2001.
- 2 CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, 12ª ed., Editorial Heliastra, Argentina, 1997.
- 3 DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 27ª ed., Porrúa, México, 1999.
- 4 *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía*, 2 ed., Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999.
- 5 *Diccionario Jurídico Mexicano*, 15ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2001.
- 6 *Gran Diccionario Enciclopédico Universal*, Ed., Cultural S. A., España, 1994.
- 7 OMEBA, *Enciclopedia jurídica*, Tomos III, XIX, XX y XXI Driskil S.A., Buenos Aires, 1991.



## HEMEROGRAFÍA

- 1 ADAME GODDARD, Jorge, “Comentarios a las reformas del Código Civil del Distrito Federal en materia de matrimonio y concubinato”, Revista de Investigaciones Jurídicas, México, DF, Año 24, num. 24, 2000.
- 2 AVILÉS, Carlos, “Endurece Corte pago de pensión alimenticia”, *El Universal*, (México, DF, 7 de julio de 2005)
- 3 CASTILLO LÓPEZ, Juan A., PARDIÑO QUIROZ, Antonio E., ZÚÑIGA ALEGRÍA, José, “La disolución del vínculo matrimonial en las reformas del 25 de mayo del año 2000” UAM/A Alegatos, num. 45, mayo-agosto, 2000.
- 4 Diario de los debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, 2º periodo ordinario, 3er año, (México, DF, 28 de abril de 2000)
- 5 Diario Oficial de la Federación, tomo XLVIII, num. 21, sección tercera, (México, DF, 26 de mayo de 1928)
- 6 Diario Oficial de la Federación, tomo CCCXXVIII, num. 41, sección primera, (México, DF, 31 de diciembre de 1974)
- 7 Diario Oficial de la Federación, tomo CCCLXXI, num. 41, sección primera, (México, DF, 27 de diciembre de 1983)
- 8 Diario Oficial de la Federación, tomo DLXXV, num. 10, sección primera, (México, DF, 14 de agosto de 2001)
- 9 GÜITRON FUENTEVILLA, Julián, “El matrimonio (época precolonial al Código Civil de México, Distrito Federal, del año 2000)”, Revista de la Facultad de Derecho, México, D.F., Tomo LIII, num. 240, 2003.
- 10 GÜITRON FUENTEVILLA, Julián, “Derecho Familiar”, *El Sol de México*, (México, DF, 10 de julio de 2005)
- 11 SANDOVAL, Jorge, “La familia es una institución natural insustituible, asegura Juan Pablo II”, *El Sol de México*, (México, DF, 21 de noviembre de 2004)

## MEDIOS ELECTRÓNICOS (INTERNET)

<http://www.inegi.gob.mx>.

<http://www.info.juridicas.unam.mx>

<http://www.inmujeres.gob.mx>

<http://www.scjn.gob.mx>

<http://www.nuncamas.org>

## LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Civil Federal.

Ley Federal del Trabajo.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.